



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal 17/2020-16-19, formado con motivo del recurso de APELACIÓN interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva de fecha 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número 266/2019-1, instaurada en contra de \*\*\*\*\*, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, el primero de los delitos en agravio de quienes respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y el segundo de los delitos en agravio de \*\*\*\*\*.

### RESULTANDO:

I. Con fecha 09 nueve de septiembre de dos mil veinte 2020, el juez del conocimiento resolvió en definitiva el expediente a que se ha hecho referencia, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

*“...PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE en autos los elementos del cuerpo de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, por los cuales lo acusó el Representación Social de la adscripción, cometido el primero de ellos, en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y el segundo de ellos cometido en agravio de \*\*\*\*\*.*

*SEGUNDO.- \*\*\*\*\* , de generales anotados en el proemio de esta sentencia, ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión de los delitos de*

HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, por los cuales lo acusó el Representación Social de la adscripción, cometido el primero de ellos, en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y el segundo de ellos cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

TERCERO.- Por lo cual se considera ecuánime, equitativo y justo imponerle a \*\*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, previsto y sancionado por el artículo 108 del Código Penal en vigor, el cual establece una pena de (veinte a setenta años de prisión), se procede a imponerle la pena mínima tomando en consideración que fue considerado como un delincuente primario con un grado de peligrosidad en la mínima; se procede a imponerle una sanción privativa de libertad por cada uno de los ofendidos quienes en vida respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, haciendo un total por ambos ofendidos de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, así como MIL DÍAS DE MULTA, por cada uno de los ofendidos quienes en vida respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que da un TOTAL por cada uno de los ofendidos de DOS MIL DÍAS DE MULTA, tomando en consideración el salario mínimo vigente en la época de la comisión de delito en el año dos mil siete, que estuvo en la cantidad de \$47.60 (CUARENTA Y SIETE PESOS CON 69/100 (sic) M.N.), que multiplicado por los días multa, se traduce en MULTA por la cantidad de \*\*\*\*\*.

Sin embargo, tomando en consideración la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal de Alzada, dictada en el Toca Penal número 24/2017-11, con otivo (sic) del recurso de apelación interpuesto el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por la Defensa oficial y el sentenciado, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictada en la presente causa penal, en la que se revocó la referida sentencia definitiva y se ordenó la reposición del procedimiento, para el desahogo de pruebas pendientes por desahogar, y que una vez cumplimentado lo anterior, se ordenó continuar con la secuela procesal respectiva y con libertad de jurisdicción se dicte de nueva cuenta sentencia definitiva, bajo el apercibimiento que en su caso, la pena no podrá ser superior a la impuesta en la sentencia recurrida.

En tal virtud, y a efecto de no vulnerar el principio de “NON REFORMATIO IN PEIUS”, esto es que la pena no podrá ser superior a la impuesta en la sentencia recurrida, se impone a \*\*\*\*\* una sanción privativa de libertad por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, previsto y sancionado por el artículo 108 del Código Penal en vigor, de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, y de MIL DÍAS DE MULTA, tomando en consideración el salario mínimo vigente en la época de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*comisión de delito en el año dos mil siete, que estuvo en la cantidad de \$47.60 (CUARENTA Y SIETE PESOS CON 69/100 (sic) M.N.), que multiplicado por los días multa, se traduce en MULTA por la cantidad de \*\*\*\*\**

*CUARTO.- Así también se impone a \*\*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de \*\*\*\*\* , previsto y sancionado por el artículo 108 en relación con el 67 del Código penal vigente, el cual establece una pena para el homicidio calificado de (veinte a setenta años de prisión), y para la tentativa (hasta la dos terceras partes para el correspondiente delito consumado esto es el homicidio calificado, atendiendo a la pena mínima de veinte años, tomando en cuenta que hasta las dos terceras partes sería atendiendo a la pena máxima, y atendiendo a la pena mínima tomaremos en cuenta un tercio de las dos terceras partes); se procede a imponerle la pena mínima tomando en consideración que fue considerado como un delincuente primario con un grado de peligrosidad en la mínima, sin pasar por desapercibido que no encontramos ante un grado de aproximación acabado al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito; se procede a imponerle una sanción privativa de libertad de SEIS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN, y de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS DE MULTA, tomando en consideración el salario mínimo vigente en la época de la comisión de delito en el año dos mil siete, que estuvo en la cantidad de \$47.60 (CUARENTA Y SIETE PESOS CON 69/100 (sic) M.N.), que multiplicado por los días multa, se traduce en MULTA por la cantidad de \*\*\*\*\**

*QUINTO.- Mismas penalidades que sumadas en concurso real, en términos de lo que dispone el artículo 68 del Código penal en vigor hace un total por ambos delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA de VEINTISÉIS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN, y de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS DE MULTA, tomando en consideración el salario mínimo vigente en la época de la comisión de delito en el año dos mil siete, que estuvo en la cantidad de \$47.60 (CUARENTA Y SIETE PESOS CON 69/100 (sic) M.N.), que multiplicado por los días multa, se traduce en MULTA por la cantidad de \*\*\*\*\*; sanción privativa de libertad que deberá cumplir el ahora sentenciado en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano oficial correspondiente, con la deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, a partir de su detención legal, que fue a partir del día quince de septiembre de dos mil catorce; por lo que lleva privado de su libertad personal cinco años once meses veinticinco días, quedando pendiente de cumplir veintiún años un mes de prisión, salvo error aritmético.*

*SEXTO.- Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , a una cantidad total por concepto reparación del daño material y moral, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en*

*agravio de los causahabientes de los ofendidos quienes en vida se llamaran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*; por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta resolución.*

*SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, en audiencia pública amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\*, para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo con que se les (sic) impondrá una sanción mayor si reincidiere.*

*OCTAVO.- Se suspenden en sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*\*\* por el mismo tiempo de la pena impuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*NOVENO.- Hágase del conocimiento al ahora sentenciado, que una vez concluida la condena será rehabilitado en sus derechos políticos, ante el Registro Nacional de Electores, a efecto de que sea inscrito en el padrón Electoral.*

*DECIMO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director Administrador del Módulo de Jojutla, Morelos (cárcel distrital) para que le sirva de notificación en forma, asimismo, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y Estadística que se lleva en este Juzgado.*

*ONCEAVO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de cinco días con que cuentan para recurrir en apelación la presente resolución en caso de estar inconformes con su resultado...”*

**II.-** Inconforme con el contenido de la sentencia definitiva que antecede, el sentenciado \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efectos suspensivo y devolutivo, los cuales una vez substanciados en términos de ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Auxiliar es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 14, 15, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, 190, 194, 196, 199 y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

**II.- DE LA OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso presentado es el procedente, en términos del artículo 199 fracción I del Código Estatal de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma por el recurrente, quien sin lugar a dudas es persona legitimada para tal efecto.

**III.- RELATORÍA.-** Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los señalados en los resultandos.

**IV.- ESTUDIO OFICIOSO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hacen valer los recurrentes, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado las constancias, sujetándonos desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro,

concretamente de los imputados o acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo sentenciado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

Ahora bien, sobre el particular diremos que, el delito de HOMICIDIO CALIFICADO está previsto en los artículos 106, 108 y 126 fracción II inciso b) y d) del Código Penal en vigor que señalan:

*Artículo 106.- “Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión”.*

*Artículo 108.- “A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a setenta años de prisión”.*

*Artículo 126.- “Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*I.- ...*

*II.- Se entiende que hay ventaja:*

*a) ...*

*b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan... La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.*

*c) ...*

*d) Cuando el pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.*

Los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, son los siguientes:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) Una vida humana previamente existente; y,
- b) Que el sujeto activo prive de la vida a otro;

### Calificativas

- 1) Que el agente sea superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan.
- 2) Cuando el pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.

Ahora bien, el A quo, acreditó la preexistencia de una vida humana con los testimonios rendidos por los ciudadanos \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*, ante el agente del ministerio público investigador, el diez de diciembre de dos mil siete, siendo que la primera de ellas, declaró:

*“Que me trasladé al anfiteatro del Servicio Médico Forense de la Ciudad de Jojutla, Morelos, lugar donde tuve a la vista los cuerpos sin vida de dos personas del sexo masculino los identifique plenamente y sin temor a equivocarme como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que eran mis hijos, y que tenían la edad de diecisiete y treinta y cinco años de edad respectivamente, de religión católicos, de ocupación estudiante y campesino respectivamente, con instrucción carrera técnica automotriz, y el segundo de ellos quinto año de primaria, originarios del poblado de Coatetelco, localidad perteneciente al municipio de Miaatlán, Morelos, y vecinos del mismo lugar, con domicilio en Calle \*\*\*\*\*, no padecían ninguna enfermedad que les impidiera realizar sus labores cotidianas...”*

Mientras que el ateste \*\*\*\*\*, señaló:

*“...Que me trasladé al anfiteatro del Servicio Médico Forense de la Ciudad de Jojutla, Morelos, lugar donde tuve a la vista los cuerpos sin vida de dos personas del sexo masculino los identifique plenamente y sin temor a equivocarme como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que \*\*\*\*\* era mi hijo y*

*\*\*\*\*\* es mi entenado, y que tenían la edad de diecisiete y treinta y cinco años de edad respectivamente, de religión católicos, de ocupación estudiante y campesino respectivamente, con instrucción carrera técnica automotriz, y el segundo de ellos quinto año de primaria, originarios del poblado de Coatetelco, localidad perteneciente al municipio de Miaatlán, Morelos, y vecinos del mismo lugar, con domicilio en Calle \*\*\*\*\*, no padecían ninguna enfermedad que les impidiera realizar sus labores cotidianas...”.*

Testimoniales a los cuales acertadamente se les otorgo valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, toda vez que reúnen los requisitos que establece dicho numeral en razón de que dichos atestes por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para conocer y apreciar el acto sobre el cual declararon por medio de sus sentidos, además de que sus declaraciones las rindieron de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales y no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; siendo que de sus respectivos testimonios se pone de manifiesto que antes del día diez de diciembre de dos mil siete en el mundo fáctico se desenvolvían dos seres humanos que en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; además resultaron coincidentes y uniformes en señalar que el ahora occiso \*\*\*\*\*, contaba con la edad de diecisiete años, era estudiante con carrera técnica automotriz, con domicilio en la calle \*\*\*\*\*y no padecía enfermedad alguna que le impidiera realizar sus actividades cotidianas; en tanto que \*\*\*\*\*, contaba con la edad de treinta y cinco años, quien cursó hasta el quinto año de primaria, era campesino,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con domicilio en la calle \*\*\*\*\*y no padecía enfermedad alguna que le impidiera realizar sus actividades cotidianas; quedando con dichos testimonios acreditada plenamente la existencia previa de una vida humana, en este caso, la de los ahora fallecidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Asimismo para la acreditación del elemento consistente en la privación de la vida del sujeto activo, el Juez Primario lo hizo con la diligencia de inspección ocular, fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Investigador, a las cero tres horas del diez de diciembre de dos mil siete, en la que asentó:

*“...Que siendo la hora y fecha antes señalada me constituí física y legalmente sobre la Calle \*\*\*\*\* precisamente en frente de la papelería \*\*\*\*\*... y al llegar al lugar de los hechos, se da fe de tener dos cadáveres del sexo masculino y que al parecer perdieron la vida por proyectil de arma de fuego, proporcionándome los nombre de estos un policía de la Estatal, de nombre \*\*\*\*\* de diecisiete años de edad el cual se encuentra en posición dorsal, cabeza al oriente, pies al poniente, brazos flexionados sobre el abdomen y el tórax, encontrándose varios cartuchos percutidos en el suelo, diez centímetros al cuerpo del occiso un cartucho, a cincuenta centímetros del cadáver sobre la calle, en el segundo escalón de una accesoria de noventa centímetros de distancia del cartucho al cuerpo de \*\*\*\*\*de la calle Privada el cuerpo un metro con cuarenta centímetros se encuentra otro casquillo, al parecer de escopeta, a tres punto cinco centímetros se encuentra un pedazo de piel a cuatro metros del cuerpo de \*\*\*\*\*se encuentra otro casquillo, asimismo al frente del lugar donde se encuentra el primero cuerpo existe un local comercial denominado \*\*\*\*\*presenta tres impactos sobre la cortina, asimismo se encuentran envases de cerveza y viste saco de pana beige, pantalón beige vaquero, botas beige, cinturón piteado, camisa azul a rayas, se aprecia un lago hemático de ciento veinte por cincuenta a un lado del cuerpo del occiso \*\*\*\*\*no se le apreciaron lesiones a simple vista, ya que se encontraba con su chamarra y sus botas, no encontrándose pertenencias u objeto alguno ordenándose el levantamiento a las CERO CUATRO HORAS CON DIEZ MINUTOS para su traslado al Servicio Médico Forense de Jojutla, Morelos, con respecto al*

*segundo occiso de nombre \*\*\*\*\*\*, se encuentra a una distancia de seis punto noventa del primer cadáver así mismos de la cabeza a la banqueta hay una distancia de uno treinta de cubito dorsal pies al sureste cabeza al noreste las extremidades superiores se encuentran al costado y la izquierda hacia el sur, el cual se da fe que se aprecia una bala en la mano derecha vestía pantalón color caqui de mezclilla botas de piel de víbora, camisa rayas beige, chamarra de cuero negro, ordenándose el levantamiento a las CERO CUATRO HORAS CON QUINCE MINUTOS...”.*

Lo anterior lo adminiculo con el nuevo reconocimiento de cadáver, fe de lesiones y media filiación, practicada con fecha diez de diciembre de dos mil siete a las cinco horas con cero minutos el agente del ministerio público investigador con personal del Servicio Médico Forense se constituyó física y legalmente al anfiteatro lugar en donde dio fe que en la plancha número uno tuvo a la vista el cadáver de \*\*\*\*\*\*, asentando además:

*“...el cadáver del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*\*, de una edad de diecisiete años, complexión delgada talla media, con pelo corto oscuro, cejas pobladas ojos cafés, nariz recta, boca ancha, mentón oval, con odontograma completo persona menor de edad, por su constitución física y desarrollo muscular en deltoides, y glúteos así como en pectorales las tallas es de ciento cincuenta y ocho centímetros y un perímetro cefálico de cincuenta y cuatro centímetros, y un perímetro torácico de ocho y seis centímetros y un perímetro abdominal de sesenta y ocho centímetros su color de piel moreno, genitales fenotípicamente masculinos no presenta seña particular características menor de sexo masculino de aproximadamente diecisiete años, midriasis bilateral con disminución de la temperatura corporal con relación a la mano que explora inicio de rigidez de músculos de la cara y cuello flacidez en segmentos osteotendinosos.- LESIONES PRODUCIDAS por un proyectil múltiple disparado por un arma de fuego presenta herida pos-contusión en cara posterior de caja torácico en región dorsal, la cual se encuentra con una medida que comprometen piel, tejido graso atravesando muslo dorsal y llega hasta hueso de la vértebra dorsal quinta en su parte posterior a nivel apófisis espinosa con un diámetro la herida pos-contusa de cuatro punto cinco centímetros por cuatro punto centímetros de bordes irregulares pero invertidos y se encuentra localizada en un plano posterior de la línea media a sesenta y cinco centímetros de la línea media posterior y a ciento*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*doce centímetros de plano de sustentación.-  
CONCLUSIONES del cadáver del óseo masculino menor de edad, se determina que su muerte a consecuencia hemorragia interna y externa producida por el disparo de un proyectil múltiple de disparo por un arma de fuego que rompe por lacera la arteria aortica en su proporción torácico ...”.*

Aunado a lo anterior se cuenta con la diligencia ministerial practicada con fecha diez de diciembre de dos mil siete, en la cual el Agente del Ministerio Público, asentó que en la plancha número 2 dos del anfiteatro del Servicio Médico Forense de Jojutla, Morelos tuvo a la vista el cadáver de \*\*\*\*\* , agregando:

*“...el cadáver del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , de una edad de treinta y cinco años, estatura de constitución robusta, con bigote, y barba a medio rasurar en forma de candado, con múltiples tatuajes el primero se localiza en el hombro derecho tiene una forma de serpiente, en el tercio medio de la cara lateral externa de brazo izquierdo, muestra un tatuaje de un animal escorpión con leyenda debajo del mismo tatuaje escorpión, y una flor en cara lateral externa en antebrazo izquierdo un tatuaje en forma de flor, en cara interior en tercio superior un toro y una leyenda con los signos tu y yo juanés, y la leyenda en gotitas DU RVAZ, y una cruz con un corazón, y la leyenda JD se encuentra con pelo negro y lacio, cejas pobladas, ojos grandes cafés, labios gruesos y nariz recta base ancha, mentón oval, odontograma completo con crepitación y palpación de fractura interna en región parieto occipital derecha con talla media de ciento sesenta y ocho centímetros, perímetro cefálico cincuenta y siete centímetros perímetro torácico de noventa y tres centímetros y región abdominal de ochenta y un centímetros, odontograma completo genitales fenotípicamente masculinos.- 1.- POR PROYECTIL de múltiple disparadas por proyectil múltiple disparada por un arma de fuego se palpa la denominación en la región parieto*

*occipital y la parieto temporal derecha con crepitación e inestabilidad ósea en huesos planos que conforman la bóveda craneana, presenta herida contuso en hemicara izquierda en región geniana o mejilla izquierda de bordes invertidos de dos punto cinco centímetros por dos punto cero centímetros, herida en región ciliar izquierda de un centímetro por punto cinco centímetros y en región ciliar excoriación izquierda de seis centímetros por tres punto cinco centímetros, excoriación por fricción en región nasal de cuatro centímetros por tres centímetros con desviación y fractura nasal de cuatro centímetros por tres centímetros, con desviación y fractura nasal, hundimiento región temporo-parietal derecho excoriación enrojecida de cuatro punto ocho centímetros por un punto cinco en región del pectoral derecho dicha herida pos-contusa se encuentra localizada a cuatro centímetros de la línea media y a ciento diez y nueve del plano de sustentación con relación a la línea media imaginaria, herida contusa de dos punto cinco centímetros de la línea media y con relación al plano de sustentación, se encuentra ciento diez y siete centímetros.- PRESENTA HERIDA contusa de dos punto cinco centímetros con excoriación y quemadura de dos punto tres con relación a la línea media y a ciento quince centímetros con relación a plano de sustentación.- CONCLUSIONES del cadáver que en vida llevara el nombre de CADÁVER DOS.- \*\*\*\*\*\*, esta persona se determina que falleció a consecuencia de traumatismo craneoencefálico provocado por el proyectil múltiple disparado por un arma de fuego además de ruptura de aorta torácico y estallamiento de vísceras en la región abdominal producidas por el proyectil múltiple disparado por un arma de fuego...”.*

Diligencias de inspección ocular y fe de cadáver, a las que correctamente el A quo les concedió pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 y 83 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, debido a que el Agente del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ministerio Público Investigador que las desahogó, pudo percibir a través de sus sentidos los signos tanatológicos que observó a los cadáveres que en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, además de que dichas diligencias fueron realizadas con las formalidades de Ley, por lo que, se tiene la certeza de lo asentado en las mismas, siendo que el Agente del Ministerio Público que llevó a cabo éstas actuó en uso de las facultades de investigación que en su favor otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acreditándose con éstas diligencias, la privación de la vida de los sujetos pasivos, que en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Pero principalmente con los certificados de Necropsia de Ley, realizado por el médico legista \*\*\*\*\*, el diez de diciembre de dos mil siete, quien tras examinar en detalle los cadáveres de las personas del sexo masculino que en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, señaló su media filiación, así como los datos tanatológicos que les apreció y describió de manera detallada las lesiones externas que les observó a los cadáveres de cada uno de ellos, así como los hallazgos internos que se apreciaron, concluyendo por cuanto a \*\*\*\*\* , que:

*“Del cadáver del sexo masculino menor de edad se determina que muere a consecuencia de una hemorragia interna y externa producida por el disparo de un proyectil múltiple disparado por una arma de fuego que rompe o lacera arteria aortica en porción torácico.-  
CRONOTANATODIAGNÓSTICO.- De una a dos hora con relación a la hora del levantamiento del cadáver...”;*

En tanto, que del cadáver de \*\*\*\*\* , concluyó que:

*“Del cadáver que en vida llevara el nombre de CADÁVER DOS O \*\*\*\*\*.- Esta persona se determina que falleció a consecuencia de un TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO provocado por el proyectil múltiple disparado por un arma de fuego además de ruptura de AORTA TORÁCICA Y ESTALLAMIENTO DE VÍSCERAS en la región abdominal producidas por el proyectil múltiple disparado por un arma de fuego...”*

Periciales en medicina legal a los que el Juez Primario les otorgó pleno valor probatorio, en términos de los artículos 108 y 109, fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, porque fueron rendidos con las formalidades que la Ley antes citada señala para tal efecto, puesto que fueron emitidos por una persona que se desempeña como médico legista y que cuenta con los conocimientos especializados que se necesitan para ello y se realizaron acorde a lo dispuesto por los artículos 85, 88 y 89 del Ordenamiento Legal citado y de los que resultaba justificada su aportación a la indagatoria, ya que para determinar sobre el particular se ameritaba la intervención de un experto en la materia, además de que el profesionista que en el caso participa se encuentra adscrito a una institución pública, como resulta ser la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, lo cual no sólo es importante, sino fundamental para considerar su opinión totalmente imparcial, además como ya se dijo contiene en detalle la descripción de las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personas examinadas, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las operaciones que se practicaron para emitir sus correspondientes conclusivos; dictámenes con los que desde luego quedó acreditado que la causa de la muerte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto al primero de ellos, fue de una hemorragia interna y externa producida por el disparo de un proyectil múltiple efectuado por un arma de fuego que rompe o lacera arteria aortica en porción torácico y el segundo en cita, de un traumatismo craneoencefálico provocado por el proyectil múltiple disparado por un arma de fuego, además de ruptura de aorta torácica y estallamiento de vísceras en la región abdominal producidas también por proyectil múltiple disparado por un arma de fuego; con lo que se acredita la privación de la vida de los sujetos pasivos.

Lo que se robustece con el dictamen en materia de criminalística de campo, emitido el diez de diciembre de dos mil siete por el perito oficial \*\*\*\*\*, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien determinó:

*“1.- En base al estudio e interpretación de los signos cadavéricos observados en los cuerpos de los cadáveres, se determina la muerte les ocurre en un lapso de tiempo de dos a tres horas anteriores a nuestra intervención (siendo las 03:30 horas del día 10 de diciembre del dos mil siete). 3.- La no apreciación de indicios de violencia en la escena del crimen localización de indicios balísticos asociativos del tipo de arma que produjo las lesiones a ambos cadáveres aunado a ello el estudio de las prendas de vestir que portaban los ahora occisos, así como la valoración descriptiva de las lesiones apreciadas en los cuerpos de los cadáveres se determina en el presente caso no se efectuaron ningún tipo de maniobras características de lucha, defensa y/o forcejeo, momentos previos a su deceso.- 4.- En base a las características morfológicas que demuestran las lesiones descritas en la capitulación correlativa a lesiones físicas al*

exterior, en su número (1), se determina es compatible a las producidas de un disparo por proyectil de arma de fuego en su fase de entrada.- 5.- Por las características morfológicas que presenta la lesión marcada con el número (1) apreciada al cadáver del menor, se determina tuvo una trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha, ligeramente de arriba abajo, sin tener salida de la cavidad torácico.- 6.- En base a las características morfológicas que presentan las lesiones apreciadas en el cadáver número dos, citadas con los números (1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14) del capítulo correlativo a lesiones al exterior, se determina corresponde a las inferidas de un disparo por proyectil múltiple de arma de fuego en su fase de entrada.- 7.- De acuerdo a las características morfológicas de las lesiones marcadas con los números (2, 3, y 4) del capítulo de lesiones apreciadas al cadáver dos se determina estas son compatibles a las producidas por contacto con alguna superficie dura e irregular en un mecanismo de proyección y caída.- 8.- Con respecto a la lesión marcada con el número (12), de su capitulación correspondiente en base a las características morfológicas, se determina que es compatible a las producidas por proyectil múltiple en tipo SEDAL que tuvo esa ubicación debido a que el ahora occiso trato instintivamente de protegerse del disparo directo a su persona.- 9.- En base a las características morfológicas y ubicación anatómica que presentan las lesiones valoradas y estudiada en el cuerpo del cadáver dos, se determina estas tuvieron una trayectoria la número uno, de adelante hacia atrás de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha; las marcadas con el número (5, 6, 7, 8, 9, y 10) en su conjunto son producto de un solo disparo que tuvo una trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba la cual en su trayectoria primero lesiona la muñeca derecha del cadáver dos que le produjo la lesión en sedal marcada con el número (12) la lesión marcada con el número (11), tuvo una trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda; la marcada con el número (13), tiene una trayectoria de atrás hacia delante de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, finalmente la lesión número (14), incide de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda a derecha.- 10.- Por las características de la escena del crimen tomando en consideración la ubicación de los indicios balísticos, disposición de los dos cadáveres, indicios asociativos a éstos, de acuerdo a la localización e interpretación de las manchas hemáticas encontradas in situ, se determina en el lugar de los hechos resultado muy probablemente una o dos personas más aparte de los dos occisos. 13.- De los elementos anteriormente descritos y concluidos en el presente dictamen se desprende una muy probable mecánica de los hechos y posición víctima-victimario respecto a los ahora occisos; el sicario muy probablemente proviene de la calle en terrecería donde hace esquina la avenida y sin previo aviso efectúa disparo en contra del menor \*\*\*\*\*; quien estaba posiblemente sobre la acera junto al lado izquierdo de la caja del vehículo y mostraba su cara posterior al victimario, lesión que lo proyecta al piso quedando





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*en la orilla de la acera frente a la accesoria sin razón social, posteriormente muy probablemente efectúa otro disparo en contra de otro de los sujetos ahí presentes no pudiendo precisar quien sea este sujeto por desconocer datos y declaraciones de los sujetos presentes en el lugar de los hechos, consecutivamente el victimario en el mismo plano de sustentación al del cadáver que respondía al nombre de \*\*\*\*\*, le efectúa el primer disparo cuando este se mostraba su lado derecho produciéndole la lesión en la muñeca y región pectoral lado derecho, al estar lesionado éste trata de darse la vuelta mostrándole su flanco izquierdo donde le dispara por segunda vez, quedando con su parte posterior donde le infiere otro disparo, que lo proyecta al piso donde se produce las excoriaciones en rostro, y ya estando en el piso al querer levantarse le infiere otro disparo en el rostro y finalmente ya inerte lo lesiona en la región pectoral izquierda quedando en decúbito dorsal, lesiones producidas que por su naturaleza y ubicación anatómica, son consideradas como elementos fundamentales derivados de maniobras homicidas; con la utilización de un arma de fuego tipo escopeta de proyectil múltiples correspondiente al rango y/o calibre de los indicios asociativos localizados.- La necropsia médico forense será la que determine la causa real de la muerte de los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*...”.*

Pericial al que de manera adecuada se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de los artículos 108 y 109, fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, porque fue rendido con las formalidades de Ley, emitido por persona que se desempeña como perito oficial con los conocimientos que se necesitan para ello, que no se hallan al alcance del común de la gente y se formuló acorde a lo dispuesto por los artículos 85, 88 y 89 del Ordenamiento Legal citado y del que resultaba justificada su aportación a la indagatoria, ya que para determinar sobre el particular, se ameritaba la intervención de un experto en la materia a más de que en el caso él que participa se encuentra adscrito a una Institución Pública, tal resulta la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente adscrito a una institución pública, como resulta ser la Coordinación de Servicios Periciales de

la Zona Sur Poniente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, lo que es importante para considerar su opinión totalmente imparcial, además como ya se dijo contiene en detalle las operaciones que se practicaron para emitir sus correspondientes conclusiones; dictamen pericial con el que se puede válidamente concluir que fue por causas externas a la propia conformación física de los occisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que perdieron la vida toda vez que se les produjo una alteración en su salud con resultados letales porque a consecuencia de las heridas producidas por disparos de proyectil de arma de fuego es que perdieron la vida; con lo que se acredita la privación de la vida de los sujetos pasivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que fue precisamente por una acción ilícita que desplegaron los sujetos activos al disparar un arma de fuego, que su vida se vio suprimida, como ha quedado plenamente acreditado en párrafos que anteceden.

Con base en dichos elementos de prueba, el Juez Primario llegó a la conclusión, acreditando la preexistencia de la vida humana de los sujetos pasivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, antes del diez de diciembre de dos mil siete, como así lo testificaron los testigos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, con lo que se advierte que existían en el mundo fáctico dos seres humanos que respondían a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que aproximadamente a las cero horas de día diez de diciembre de dos mil siete, fueron privados de la vida, por al menos un sujeto activo mediante disparos de proyectil de arma de fuego, sobre la calle \*\*\*\*\*, a la altura de la \*\*\*\*\*, los cuales fallecieron, según se puede



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apreciar del contenido de los certificados de Necropsia Ley emitidos por el médico legista \*\*\*\*\*, el primero de los mencionados a consecuencia de una hemorragia interna y externa producida por el disparo de un proyectil múltiple efectuado por un arma de fuego que rompe o lacera arteria aortica en porción torácico y el segundo en cita, de un traumatismo craneoencefálico provocado por proyectil múltiple disparado por un arma de fuego además de ruptura de aorta torácica y estallamiento de vísceras en la región abdominal producidas por el proyectil múltiple disparado por un arma de fuego; quedando así acreditada la supresión de dichas vidas humanas por las causas que se han referido y las cuales desde luego que no corresponden a una muerte natural, sino violenta por haberseles inferido lesiones mortales producidas por los disparos de proyectil de arma de fuego, que fue finalmente con las que se les privó de la vida; en esas condiciones, quedan justificados en su conjunto los elementos materiales que integran el cuerpo del delito de HOMICIDIO en agravio de quienes en vida se llamaran \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

### CALIFICATIVAS.-

Por otra parte, el A quo, estableció que con base en los elementos probatorios recabados, los mismos resultan suficientes y eficaces legalmente para acreditar que la conducta dolosa desplegada por los sujetos activos, se actualiza la calificada prevista en la fracción II incisos b) y d) del artículo 126 del Código Penal vigente en la época de la comisión del delito; toda vez dichos agentes activos se encontraban armados mientras que las víctimas de referencia estaban desarmados y el agraviado \*\*\*\*\*,

resultó lesionado cuando éste se encontraba caído y los sujetos activos de pie; razones por las que se actualiza la fracción II incisos b) y d) del artículo 126 del Código represivo Penal aplicable en el momento de la consumación de los hechos.

Las que se encuentran debidamente acreditadas con los siguientes elementos probatorios:

Con la inspección ocular, fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo llevada a cabo por el agente del ministerio público investigador a las cero tres horas del diez de diciembre de dos mil siete, la cual en obvio de repeticiones se da por íntegramente reproducida, como si estuviese íntegramente insertada a la letra.

Diligencia de inspección a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 y 83 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, debido a que el agente del ministerio público investigador que la desahogó pudo percibir a través de sus sentidos los indicios balísticos que se encontraron en el lugar en donde yacían los cadáveres de que quienes en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, además de que dicha diligencia fue realizada con las formalidades de Ley, por lo que, se tiene la certeza de lo asentado en la misma, siendo que el agente del Ministerio Público que llevó a cabo ésta actuó en uso de las facultades de investigación que en su favor otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con lo que se acredita que los sujetos activos al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

privar de la vida a los sujetos pasivos, eran superiores por la arma que emplearon y los pasivos inermes y caídos, ya que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes.

Así también con lo determinado por el perito oficial \*\*\*\*\* experto en la materia de criminalística de campo, en su dictamen de fecha diez de diciembre de dos mil siete, el cual se da por íntegramente reproducido.

Dictamen pericial al que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 108 y 109, fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, porque fue rendido con las formalidades que la Ley antes citada, señala para tal efecto, puesto que fue emitido por persona que se desempeña como perito oficial con los conocimientos que se necesitan para ello y se formuló acorde a lo dispuesto por los artículos 85, 88 y 89 del Ordenamiento Legal citado y del que resultaba justificada su aportación a la indagatoria, ya que para determinar sobre el particular, se ameritaba la intervención de un experto en la materia, además de que en el caso él que participa se encuentra adscrito a una Institución Pública, tal resulta la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, lo cual es importante para considerar su opinión totalmente imparcial, además como ya se dijo contiene en detalle las operaciones que se practicaron para emitir sus correspondientes conclusivos; dictamen con el que se puede válidamente concluir que las lesiones que presentaron los occisos fueron

ocasionadas por los disparos de proyectil de un arma de fuego, lo que dio ventaja a los agentes activos para contrarrestar el ataque del cual era objeto los pacientes del delito, los cuales se encontraban inermes y caídos ya que se estaban ingiriendo bebidas embriagantes.

Además, que el dictamen antes mencionado se robustece y se corrobora con el diverso dictamen que rindió el mismo perito oficial \*\*\*\*\*, en la Materia de Balística, con relación a los indicios recolectados de los cuerpos de los occisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que al efecto concluyó:

*“En base a las características balísticas los cartuchos percutidos descritos, se determina estos fueron percutidos al ser utilizados por un arma de fuego de funcionamiento semiautomático, del tipo escopeta, correspondientes a su rango y calibre...”;*

Medio de prueba al cual de manera correcta se le otorgó valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracciones III del Código de Procedimientos Penales aplicable, ya que fue emitido por perito con los conocimientos especiales en la materia en cita que no se hayan al alcance común del juzgador, en función de su competencia profesional y el mismo es apto para acreditar que los sujetos activos privaron de la vida a los sujetos pasivos con ventaja, ya que eran superiores por las armas que emplearon y los sujetos pasivos se encontraban inermes o caídos, ya que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes.

Lo anterior se corrobora con el dictamen que en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia de química forense, que realizaron los peritos oficiales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, el día once de diciembre de dos mil siete, con relación al estudio químico que realizaron a las prendas de vestir que portaban los cadáveres de sexo masculino que en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (prueba de Walker), teniéndose como conclusiones, las siguientes:

*“NÚMERO UNO.- Si se identificaron los derivados nitrados provenientes del disparo de un arma de fuego en el orificio analizado e identificado como inciso “b” de la chamarra anteriormente descrita y que portaba el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*. Por lo tanto este disparo se realizó a una distancia menor de 90 centímetros.- NÚMERO DOS.- Si se identificaron los derivados nitrados provenientes del disparo de un arma de fuego en el orificio analizado e identificado como inciso “d” de la camisa anteriormente descrita así como en los orificios identificados como incisos “b” y la rasgadura identificada con el inciso “k” de la chamarra anteriormente descrito las cuales portaba el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.- Por lo tanto estos disparos se realizaron a una distancia menor de noventa centímetros.- NÚMERO TRES.- No se identificaron los derivados provenientes del disparo de un arma de fuego en los orificios analizados e identificados como inciso “i” y “j” de la chamarra anteriormente descrita y que portaba el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.- Por lo tanto estos disparos se realizaron a una distancia mayor de noventa centímetros...”*

Dictámenes a los que adecuadamente, les otorgó pleno valor probatorio, en términos de los artículos 108 y 109, fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, porque fueron rendidos con las formalidades que la Ley antes citada, señala para tal efecto, puesto que fueron emitidos por personas que se desempeñan como peritos oficiales con los conocimientos que se necesitan para ello y se formularon acorde a lo dispuesto por los artículos 85, 88 y 89 del Ordenamiento Legal citado y de los que resultaba justificada

su aportación a la indagatoria, ya que para determinar sobre el particular, se ameritaba la intervención de un experto en la materia a más de que en el caso los que participan se encuentran adscritos a una Institución Pública, tal resulta la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, lo cual es importante para considerar su opinión totalmente imparcial, además como ya se dijo contiene en detalle las operaciones que se practicaron para emitir sus correspondientes conclusivos; dictámenes que adquieren plena eficacia probatoria para concluir que los sujetos activos en el momento de los hechos se encontraban armados, lo que les dio ventaja sobre los pasivos del delito para contrarrestar el ataque del cual eran objeto.

Aunado a dicha evidencia pericial, se tiene el testimonio que rindió la víctima \*\*\*\*\*, ante el agente del ministerio público investigador el día diez de diciembre de dos mil siete, en el sentido:

*“..Que en relación a los hechos que se investigan es mi libre deseo declarar lo siguiente desde hace aproximadamente tres días llegué al poblado de Coatetelco, lugar donde tengo una casita que se ubica sobre la \*\*\*\*\* regresamos a bordo de mi vehículo el cual es de la marca FORD RANGER color blanco, que por el momento no recuerdo las placas de circulación, pero que corresponden a los Estados Unidos, que a mi casa llegamos alrededor de las doce de la noche o una de la mañana, y de mi casa saqué un cartón de cervezas que tenía guardado y decidimos irnos a seguir tomando sobre la avenida Morelos, del poblado de Coatetelco, como referencia donde se ubica un negocio denominado “MINISÚPER” que para esto nos habremos tomado cada quien alrededor de doce cervezas en total, que éramos alrededor de siete personas las que estábamos por lo que después de una hora me di cuenta, que de repente de un callejón salieron dos personas a quienes reconocí sin temor a equivocarme como los Ciudadanos \*\*\*\*\* que le apodan \*\*\*\*\*y a su hermano \*\*\*\*\*que cada quien traía una escopeta y*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*sin decirnos nada nos comenzaron a disparar a dos metros de distancia y a mí me lesionaron en mi cara y en mi hombro, y no sé si me tiraron uno o dos balazos, me caí y en seguida escuché aproximadamente cuatro balazos, pero yo al estar tirado me hice el “muerto”, y cerré los ojos para que no “rematarán” y mis sobrinos antes de morir no dijeron nada ni tampoco estas personas que nos agredieron y pasados cinco minutos ya que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se fueron comencé a pedir ayuda, y me di cuenta que mis sobrinos estaban tirados ya muertos y que las personas que nos acompañaban ya no se encontraban en el lugar, en seguida comenzó a salir gente de sus casas...”.*

Declaración que es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, es de concedérsele valor indiciario para establecer las calificativas de que se trata toda vez que le constan los hechos narrados en su deposado, ya que resultó lesionado por los disparos que efectuaron los sujetos activos con las armas de fuego que portaban, como así lo menciona en su declaración; de ahí que su declaración resulten útil para acreditar que los sujetos activos tenían ventaja sobre las víctimas del delito, por el arma de fuego que cada uno de ellos portaba y con las que efectuaron varios disparos en su contra, lo cual no dio oportunidad a los ahora finados de evitar la acción típica, quienes se encontraban desarmados, además que el occiso \*\*\*\*\* ya se encontraba caído e inerme cuando le dispararon en la región abdominal; quedando con lo anterior plenamente acreditada la calificativa prevista en la fracción II, incisos b) y d) del artículo 126 del Código Penal vigente en la época de la comisión del delito.

### JUICIO DE TIPICIDAD.

Así pues el Juez de la causa concluyó de manera acertada, que con los medios de prueba detallados y analizados de manera conjunta, quedó acreditada la preexistencia de la vida humana de los sujetos pasivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, antes del diez de diciembre de dos mil siete, como así lo testificaron los testigos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, con lo que se advierte que existían en el mundo fáctico dos seres humanos que respondían a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que aproximadamente a las cero horas de día diez de diciembre de dos mil siete, cuando los sujetos pasivos se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes acompañados de otras personas, sobre la avenida Morelos, del poblado de Coatetelco, como referencia donde se ubica un negocio denominado “MINISÚPER”, de repente de un callejón salieron dos personas, que cada quien traía una escopeta y sin decirles nada les comenzaron a disparar a dos metros de distancia, al ofendido \*\*\*\*\*, lo lesionaron en su cara y hombro, con uno o dos balazos, se cayó y en seguida escuché aproximadamente cuatro balazos más, pero yo al estar tirado se hizo el “muerto”, y cerró los ojos para que no “rematarán” y sus sobrinos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cayeron al piso privándolos de la vida, y los sujetos activos se fueron corriendo; lo que dio como resultado que lo sujetos pasivos, fueran privados de la vida, con disparos de proyectil de arma de fuego, los cuales fallecieron, según se puede apreciar del contenido de los certificados de Necropsia Ley emitidos por el médico legista \*\*\*\*\*, el primero de los mencionados a consecuencia de una hemorragia interna y externa producida por el disparo de un proyectil múltiple efectuado por un arma de fuego que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rompe o lacera arteria aortica en porción torácico y el segundo en cita, de un traumatismo craneoencefálico provocado por proyectil múltiple disparado por un arma de fuego además de ruptura de aorta torácica y estallamiento de vísceras en la región abdominal producidas por el proyectil múltiple disparado por un arma de fuego; quedando así acreditada la supresión de dichas vidas humanas por las causas que se han referido y las cuales desde luego no corresponden a una muerte natural, sino violenta por haberseles inferido lesiones mortales producidas por los disparos de proyectil de arma de fuego, que fue finalmente con las que se les privó de la vida; poniendo en peligro el bien jurídico protegido la vida; en esas condiciones, quedan justificados en su conjunto los elementos materiales que integran el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, previstos y sancionados por los artículos 106, 108 y 126 fracción II inciso b) y d) del Código Penal del Estado, vigente en la época en que se cometieron los delitos.

Ahora bien, continuando con el estudio oficioso de la sentencia apelada, analizaremos si se acreditan los elementos del CUERPO DEL DELITO de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de \*\*\*\*\*, previstos y sancionados por los artículos 17, 67, 106, 108 y 126, fracción II incisos b), del Código Penal del Estado, vigente en la época en que se cometieron los delitos, atento a los razonamientos y consideraciones siguientes:

*“Artículo 17.- Existe tentativa punible cuando la*

*intención de realizar el hecho constitutivo del cuerpo del delito se exterioriza mediante la ejecución de la actividad que debe producir ese hecho o la omisión de la que debería evitarlo, poniendo en peligro el bien jurídico correspondiente, si el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”.*

*Artículo 106. “Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión”.*

*Artículo 108. “A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a setenta años de prisión”.*

*Artículo 126. “Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*II. Se entiende que hay ventaja:*

*b) Cuando el inculpaado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan... La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.*

Los elementos que integran el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA son los siguientes:

- a). Que el sujeto activo realice actos encaminados a privar de la vida al sujeto pasivo.
- b).- Una total realización de los actos de ejecución;
- c).- Que el delito no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.

Calificativas:

- a) Que el agente sea superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan.

Por lo que se refiere al primer elemento del cuerpo del delito consistente en que el sujeto activo realice actos encaminados a privar de la vida al sujeto pasivo; se acredita



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principalmente con la declaración del ofendido \*\*\*\*\*,  
rendida en fecha diez de diciembre de dos mil siete, ante el  
agente del Ministerio Público Investigador, en la que adujo:

*“...Que en relación a los hechos que se investigan es mi libre deseo declarar lo siguiente desde hace aproximadamente tres días llegue al poblado de Coatetelco, lugar donde tengo una casita que se ubica sobre la Calle \*\*\*\*\* regresamos a bordo de mi vehículo el cual es de la marca FORD RANGER color blanco, que por el momento no recuerdo las placas de circulación, pero que corresponden a los Estados Unidos, que a mi casa llegamos alrededor de las doce de la noche o una de la mañana, y de mi casa saqué un cartón de cervezas que tenía guardado y decidimos irnos a seguir tomando sobre la avenida Morelos, del poblado de Coatetelco, como referencia donde se ubica un negocio denominado “MINISÚPER” que para esto nos habremos tomado cada quien alrededor de doce cervezas en total, que éramos alrededor de siete personas las que estábamos por lo que después de una hora me di cuenta, que de repente de un callejón salieron dos personas a quienes reconocí sin temor a equivocarme como los Ciudadanos \*\*\*\*\* que le apodan \*\*\*\*\* y a su hermano \*\*\*\*\* que cada quien traía una escopeta y sin decirnos nada nos comenzaron a disparar a dos metros de distancia y a mí me lesionaron en mi cara y en mi hombro, y no sé si me tiraron uno o dos balazos, me caí y en seguida escuché aproximadamente cuatro balazos, pero yo al estar tirado me hice el “muerto”, y cerré los ojos para que no “rematarán” y mis sobrinos antes de morir no dijeron nada ni tampoco estas personas que nos agredieron y pasados cinco minutos ya que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se fueron comencé a pedir ayuda, y me di cuenta que mis sobrinos estaban tirados ya muertos y que las personas que nos acompañaban de los cuales desconozco sus nombres y no creo que quieran venir a declarar por temor a represalias ya no se encontraban en el lugar...”*

Declaración que se le concede pleno valor probatorio indiciario en términos del artículo 109 Fracción IV incisos del a) al e) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de la comisión del delito, para acreditar el elemento en estudio, toda vez que reúnen los extremos del artículo 93 del ordenamiento legal invocado, en razón de que el citado ofendido por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar

el acto sobre el que declaró por medio de sus sentidos, además de que su declaración la rindió de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, sin advertirse que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, además de que el hecho narrado por éste fue percibido por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otro, testimonio que resulta eficaz e idóneo para acreditar que el día diez de diciembre del año dos mil siete aproximadamente a las cero una horas del día de la fecha, dos sujetos activos armados llegaron a la Calle \*\*\*\*\* lugar donde se encontraban los ofendidos, de pronto con un arma de fuego dispararon en las personas de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en la que desafortunadamente los dos primeros de los mencionados perdieron la vida en tanto que el último de los nombrados fue lesionado con los disparos de arma de fuego que portaban, cae al piso cerrando los ojos para que su agresor pensara que estaba muerto y no rematara; con lo que se desprende que los sujetos activos, realizaron actos encaminados a privar de la vida al sujeto pasivo \*\*\*\*\*, ya que le dispararon con un arma de fuego tipo escopeta, causándole diversas lesiones en su cuerpo.

La anterior declaración se asocia y se refuerza con el Informe de orden de investigación de fecha trece de diciembre de dos mil siete, suscrito por los ciudadanos \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, comandante y agente de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo de Miacatlán, del que se desprende lo siguiente:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...INVESTIGACIÓN.- *Que en relación a la presente nos permitimos informar a usted, que siendo las cero cuatro horas con diez minutos, del día diez de los corrientes, se llevó a cabo en la Avenida Morelos, del centro del poblado de Coatetelco, del municipio de Miaatlán, el levantamiento del cadáver de \*\*\*\*\* de diecisiete años de edad, y a las cero cuatro horas con quince minutos el levantamiento de \*\*\*\*\* de treinta y cinco años de edad, ambos con domicilio en callejón \*\*\*\*\* presentando heridas producidas por proyectil de arma de fuego, encontrándose en el lugar cuatro cartuchos percutidos, los cuales fueron fijados y embalados por personal de servicios periciales.- Siendo plenamente identificados por la señora \*\*\*\*\* de sesenta y dos años de edad, la cual refiere ser madre de ambos occisos, que el primero estudiaba en el bachillerato de Cuernavaca, mientras que el segundo tenía quince días de haber llegado de los Estados Unidos de Norteamérica.- En el mismo lugar del levantamiento, se logró saber que había ingresado para atención médica al Hospital General de Tetecala, un tío de los hoy occisos, por lo cual y en dicho nosocomio nos entrevistamos con \*\*\*\*\* de treinta y nueve años de edad, (a) “EL CANALLA”, con domicilio en la calle \*\*\*\*\* el cual en relación a los hechos refiere que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de sus sobrinos hoy occisos y tres personas más de los cuales por el momento no recuerda sus nombres, cuando de pronto de un callejón salieron dos personas a las que reconoce e identifica plenamente como \*\*\*\*\* quienes portaban cada uno UNA ESCOPETA y que \*\*\*\*\* le disparó al entrevistado, cayendo al suelo y haciéndose el muerto, escuchando enseguida cuatro detonaciones más, por lo que una vez que oyó que los probables ya se habían ido, se paró y vio que sus sobrinos estaban heridos y corrió a pedir ayuda y que al llegar la ambulancia fue trasladado al hospital de Tetecala.- Hace mención que el origen del problema se debe a que hace catorce años su sobrino hoy occiso de nombre \*\*\*\*\* mató a \*\*\*\*\* hermano mayor de los presuntos responsables, así también refiere que hace cinco años \*\*\*\*\* intentó matar a balazos a \*\*\*\*\* pero que éste alcanzó a escapar sin ser lesionado.- De la misma manera se pudo saber que \*\*\*\*\* (a) “EL RÁBANO”, así como su tío \*\*\*\*\* tienen quince días de haber llegado del Estado de Carolina del Norte, U. S. A. además de que hace más de veinte años fue asesinado su padre \*\*\*\*\* y SU HERMANO \*\*\*\*\* De igual forma se pudo saber que las personas con quien estaban tomando los hoy ofendidos, son los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de diecisiete años de edad, nietos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que éstos tienen su domicilio en Avenida \*\*\*\*\* y al momento del levantamiento del cadáver de los hoy ofendidos se llevó a cabo la entrevista con ambos y éstos coinciden en señalar que al encontrarse en el lugar de los hechos vieron llegar con una escopeta a uno de los que les dicen “LOS VILLAS”, y que es de los más jóvenes y que solo lo conocen de vista pero que ignoran*

*sus nombres correctos.- Asimismo fuimos informados por el abuelo antes mencionado que a sus nietos no los metiéramos en problemas, pues estos son menores de edad y que “LOS VILLAS” son sujetos peligrosos, es conveniente señalar que a los sujetos a los que les dicen “LOS VILLAS” es familiar de los probables responsables \*\*\*\*\*...”.*

Prueba que al ser rendida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, como es el caso del comandante y agente de la Policía Ministerial del Estado ambos adscritos al Grupo de Miacatlán de la Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, se le concede pleno valor probatorio en vía de informe en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente en el momento de los hechos, toda vez que ésta reúne los extremos que establece el artículo 75 del mismo ordenamiento legal para valorarla como regla especial, ello en virtud de que dicha probanza no es contraria a la moral ni al derecho, además de que no se advierte que haya sido obtenida en forma ilegal, los agentes suscriptores narran hechos investigados, por ende, a dicho informe se le concede plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los numerales 107 y 110 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, pues al ser concatenado con la declaración del ofendido \*\*\*\*\* se acredita que el día diez de diciembre del año dos mil siete pasadas a las cero una horas dos sujetos activos llegaron a la Calle Morelos de la Colonia Centro de Coatetelco, Morelos, lugar donde se encontraban los ofendidos cuando de pronto dos sujetos armados que llegaron a lugar de los hechos dispararon con las armas de fuego que portaban sobre la integridad física de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en donde





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desafortunadamente los dos primeros perdieron la vida en tanto que el último de los mencionados al lesionarlo con los disparos de arma de fuego cae al piso cerrando los ojos para que sus agresores pensarán que estaba muerto y no lo rematarán disparando en contra de él; lo anterior deviene de dicha probanza en razón de que los agentes suscriptores narran que al efectuar entrevista al ofendido \*\*\*\*\* les externó que el día de los hechos se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes con sus sobrinos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y unos amigos de éstos, cuando de pronto de un callejón salieron los sujetos activos y de los disparos provenientes de un arma de fuego dos personas perdieron la vida en tanto que \*\*\*\*\* cayó al suelo haciéndose el muerto para que sus agresores no lo remataran con el arma de fuego en contra de él, escuchando cuatro detonaciones más y en cuanto a los agresores se fueron inmediatamente el ofendido se levantó viendo que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encontraban muertos, mientras que él fue trasladado en una ambulancia al Hospital General de Tetecala, Morelos para su atención médica; y con ello se acredita que los sujetos activos realizaron acto encaminados a privar de la vida al ofendido \*\*\*\*\*.

Concluyendo adecuadamente el Juez Primario que el día diez de diciembre del año dos mil siete pasadas a las cero una horas del día de la fecha, dos sujetos activos llegaron a la Avenida Morelos de la Colonia Centro de Coatepec, Morelos, en donde se encontraba el ofendido \*\*\*\*\* conjuntamente con los ahora occisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como otros cuatro sujetos más y sin motivo alguno dispararon las armas de fuego que cada uno portaba

sobre la integridad física de los ya finados y del agraviado \*\*\*\*\* , resultando lesionado éste último, salvo que no falleció debido a que cerró los ojos para que sus agresores pensaran que ya estaba muerto y con ello; con lo que se acredita que los sujetos activos realizaron actos encaminados a privar de la vida al sujeto pasivo, toda vez que accionaron el arma y le dispararon, causándole diversas lesiones en su cuerpo, mismo que no falleció por causas ajenas a la voluntad de los agentes activos, toda vez que las lesiones que le infirieron no resultaron mortales.

Por lo que se refiere al segundo elemento del cuerpo del delito consistente en una total realización de los actos de ejecución se encuentra acreditado con los mismo elementos del cuerpo del delito que sirvieron para acreditar el primero, esto es con la declaración rendida por el ofendido \*\*\*\*\* , en fecha diez de diciembre de dos mil siete ante la autoridad ministerial, que en obvio de repeticiones se tiene por íntegramente insertada a la letra.

Declaración a la que se le concede pleno valor probatorio de indicio en términos del artículo 109 fracción IV incisos del a) al e) del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, toda vez que resultó lesionado con la acción desplegada por los sujetos activos en su contra, siendo su testimonio suficiente para acreditar que el día diez de diciembre del año dos mil siete pasadas a las cero una horas del día de la fecha, dos sujetos activos llegaron a la Avenida Morelos de la Colonia Centro de Coatetelco, Morelos, en donde se encontraba el ofendido \*\*\*\*\* conjuntamente con los ahora occisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como otros cuatro sujetos más y sin



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

motivo alguno dispararon las armas de fuego que cada uno portaba sobre la integridad física de los ya finados y del agraviado \*\*\*\*\*, resultando lesionado éste último, salvo que no falleció debido a que cerró los ojos para que sus agresores pensarán que ya estaba muerto y con ello, los sujetos activos llevaron a cabo todos los actos de ejecución encaminados a privar de la vida al sujeto pasivo, ya que accionaron el arma y le dispararon, causándole diversas lesiones en cuerpo, mismo que no falleció por causas ajenas a la voluntad de los agentes activos, toda vez que las lesiones que le infirieron no resultaron mortales.

Lo anterior se asocia y se refuerza con el oficio de puesta a disposición realizado por los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Elementos de la Coordinación de Seguridad Pública, de Miacatlán, Morelos, de fecha diez de diciembre de dos mil siete, en el que asentaron como hechos, lo siguiente:

*“...1.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Elementos de la Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Miacatlán, Morelos, al cual fue asignada la unidad 116 para efectos de poder laborar en el turno que comprende de las nueve horas del día nueve de diciembre de dos mil siete, a las nueve horas del día diez de diciembre de dos mil siete.- 2.- Siendo aproximadamente las cero una horas con cincuenta y dos minutos se recibió una llamada telefónica de la Señora \*\*\*\*\* diciendo que se encontraban dos personas lesionadas en la Avenida Morelos, del poblado de Coatetelco, por lo que nos trasladamos al lugar antes mencionado y al arribar nos percatamos que a simple vista no eran dos si no tres personas lesionadas mismas que se encontraban tiradas en el suelo por lo que solicitamos inmediatamente el apoyo de la ambulancia rescate 107 y en el lugar de los hechos estaba una camioneta color blanca con la portezuela abierta izquierdo, es decir, del lado del chofer, por lo que al entrevistarnos con persona que ya se encontraban en el lugar y nos manifestaron que la camioneta era propiedad de \*\*\*\*\*, mismo que había sido trasladado al Hospital General de Tetecala, y las otras dos*

*personas se encontraban ya sin vida.- Por lo que dimos parte a las autoridades correspondientes.- 3.- Asimismo pongo a su disposición de Usted, una camioneta MARCA FORD RANGER XLT tipo PICK-UP color blanco con placas de circulación \*\*\*\*\*, DE NORTH CAROLINA DE Estados Unidos de Norte América, SERIE \*\*\*\*\*, misma que se encuentra depositada en las instalaciones de \*\*\*\*\*, ubicada en Avenida \*\*\*\*\* (se anexa).- 4.- La actuación de los suscritos se encuentra sustentada conforme a lo que establecen los artículos 112, 114, 116, 139, 144 y demás relativos a aplicables de la Legislación Procesal Penal vigente para el Estado de Morelos, en relación con los números 76 Fracciones IV, V, XI, y XVII de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.- 5.- Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo que establece el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Circunstancias de hecho y de derecho que se expone ante esta Representación social tomando en cuenta los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez para poder determinar en su oportunidad lo que conforme a derecho proceda.- Por lo anteriormente expuesto y fundado:- A USTED C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN EN TURNO.- Atentamente solicitamos.- PRIMERO.- Se nos tenga por recibido en el cuerpo del presente escrito realizando puesta a disposición una camioneta MARCA FORD RANGER XLT tipo PICK-UP color blanco con placas de circulación \*\*\*\*\*, DE NORTH CAROLINA DE Estados Unidos de Norte América, SERIE \*\*\*\*\*, que se menciona por los hechos que puedan configurarse como delitos, como consecuencia de los presentes hechos...”.*

Prueba que al ser rendida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, como es el caso de los elementos de la Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Miacatlán, Morelos, se le concedió pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, toda vez que ésta reúne los extremos que establece el artículo 75 del mismo ordenamiento legal para valorarla como regla especial, en virtud de que dicha probanza no es contraria a la moral y al derecho, además de que no se advierte que haya sido obtenida en forma ilegal, sobre todo porque los agentes



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suscriptores narran hechos que percibieron por sus sentidos y no por referencias ni inducciones de otros, por ende, a dicho informe se le concedió plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los numerales 107 y 110 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, pues con dicho informe de la policía se corrobora el dicho del ofendido \*\*\*\*\* en el sentido de que derivado de que los sujetos activos dispararon el arma de fuego que portaban, éste solo resultó con lesiones que pusieron en riesgo su vida, lo anterior deviene del informe de puesta a disposición en cita en donde se advierte que los agentes suscriptores narran que cuando llegan al lugar de los hechos no sólo dos personas se encontraban tiradas en el piso, sino tres personas, siendo informados por las personas que se encontraban presentes que el ofendido \*\*\*\*\* había sido trasladado al Hospital General para su atención médica, luego entonces queda acreditado que los actos desarrollados por los agentes del delito que dispararon en la persona de los ahora occisos y del ofendido fueron idóneos para privarlos de la vida, tan es así, que dos de los sujetos pasivos pierden la vida en el lugar de los hechos; no así el ofendido porque cuando dispararon en su contra cayó al suelo cerrando los ojos para que sus agresores pensarán que lo habían privado de la vida y no lo remataran, como sí lo hicieron así en contra del fallecido \*\*\*\*\*.

Por otra parte se acredita que dichos actos ejecutados por uno de los dos agentes activos del delito constituyeron actos de ejecución tendientes a privar de la vida a los ofendidos, que se acredita con la fe de lesiones y de persona practicada por el Ciudadano Agente del Ministerio Público

Investigador, de fecha diez de diciembre de dos mil siete, de la que se desprende lo siguiente:

*“...Se da fe de tener a la vista en el interior del área de urgencias del Hospital General Doctor Rodolfo Becerril de la Paz, sobre la calle Tabachines, sin número, Colonia El Charco, del municipio de Tetecala de la Reforma, Morelos, sobre una camilla rodante a la persona del sexo masculino quien responde al nombre de \*\*\*\*\*, de treinta y nueve años de edad, quien se encuentra orientado en las tres esferas neurológicas consciente y congruente al dialogo que presenta como lesiones externas a simple vista no visibles en virtud de que presenta gasa con cinta adherible para su curación en región malar y en región geniana del lado derecho así como otro parche compresivo en región deltoidea del lado derecho, las cuales cubre la herida que presenta, persona que viste bata de hospital, siendo todo lo que se tiene a la vista, lo que se asienta para constancia legal...”*

Probanza anterior a la que apropiadamente se les otorgó pleno valor probatorio, en términos del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, toda vez que tal inspección ocular y fe de lesiones reúne los extremos que establece el artículo 83 de la Ley Adjetiva Penal que se viene citando por encontrarse vigente en el momento de la consumación de los hechos, toda vez que el Representante Social Investigador dio fe de lo que percibió por medio de los sentidos y es precisamente el daño en la integridad física del ofendido \*\*\*\*\*; asimismo tal inspección tiene eficacia probatoria, ya que de tal probanza concatenada y debidamente administrada con los anteriores medios de prueba ya reseñados se acredita plenamente que los actos desarrollados por los sujetos activos se exteriorizaron al ejecutar actos objetivos idóneos para producir la conducta típica punible, tan es así que con su actuar lograron lesionar al ofendido \*\*\*\*\*, por lo que los sujetos activos todos los actos de ejecución, en virtud de que le dispararon con un arma de fuego que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lesionó al sujeto pasivo.

En conclusión, quedó acreditado que el día diez de diciembre del año dos mil siete pasadas a las cero una horas del día de la fecha, dos sujetos activos llegaron a la Avenida Morelos de la Colonia Centro de Coatepec, Morelos, en donde se encontraba el ofendido \*\*\*\*\* conjuntamente con los ahora occisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como otros cuatro sujetos más y sin motivo alguno dispararon las armas de fuego que cada uno portaba sobre la integridad física de los ya finados y del agraviado \*\*\*\*\*, resultando lesionado éste último, salvo que no falleció debido a que cerró los ojos para que sus agresores pensaran que ya estaba muerto y con ello, los sujetos activos llevaron a cabo todos los actos de ejecución encaminados a privar de la vida al sujeto pasivo, ya que accionaron el arma y le dispararon, causándole diversas lesiones en su cuerpo, mismo que no falleció por causas ajenas a la voluntad de los agentes activos, toda vez que las lesiones que le infirieron no resultaron mortales.

Por lo que ve al tercer elemento del cuerpo del delito consistente en que el delito no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, dicho elemento se acredita principalmente con la declaración rendida por el ofendido \*\*\*\*\*, en fecha diez de diciembre de dos mil siete, el cual se tiene por íntegramente por reproducido.

Declaración a la que se le concedió oportunamente pleno valor probatorio indiciario de testimonio, en términos del artículo 109 fracción IV incisos del a) al e) del Código de

Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, toda vez que reúne los requisitos señalados por dicho numeral en razón de que el citado ofendido por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto, además de que su declaración la rindió de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales y no fue obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, además de que el hecho narrado por éste fue percibido por medio de sus sentidos y que lo conoció por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro al resultar lesionado con la acción desplegada por los sujetos activos, siendo su testimonio verás, creíble y eficaz para acreditar que la ejecución del delito de homicidio quedó interrumpida, es decir, que la consumación del delito no llegó a producirse aún y cuando los sujetos activos realizaron todos los actos propios del referido ilícito, sin que el resultado que se propusieron llegaron a consumarse, y que esto se debió a una causa ajena a la voluntad de los sujetos activos que consistió en que cuando los sujetos activos dispararon en el cuerpo del pasivo éste cayó al piso y cerró los ojos, lo que fue suficiente y necesario para que sus agresores se convencieran de que lo habían privado de la vida; además de que las lesiones inferidas al ofendido por los disparos del arma de fuego, no le ocasionaron la muerte, porque no resultaron mortales.

### **CALIFICATIVA.**

Ahora bien, por cuanto a la calificativa prevista por el numeral 126, inciso B) fracción II del código penal aplicable,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el A quo consideró que la misma se encuentra acreditada con la declaración que ante el agente del ministerio público investigador, rindió el ofendido \*\*\*\*\*, en fecha diez de diciembre de dos mil siete, ante la autoridad ministerial, la cual se da por íntegramente por reproducida.

Declaración que analizada y valorada indiciariamente en términos de lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, es de concedérsele pleno valor probatorio toda vez que le constan los hechos narrados en su deposedo por haberlos presenciado de manera personal y no por referencias de terceras personas, ya que resultó lesionado por los disparos que efectuaron los sujetos activos con las armas de fuego que portaban; de ahí que su declaración resulte eficaz para acreditar que los sujetos activos tenían ventaja sobre el pasivo \*\*\*\*\*, por el arma de fuego que cada uno de ellos portaba y con las que efectuaron varios disparos en su persona, lo cual no dio oportunidad al ofendido de referencia de evitar la acción típica punible de la cual era objeto.

Lo anterior se corrobora con la evidencia balística que se localizó en el lugar de los hechos y se dejó descrita en la diligencia de inspección ocular, fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Investigador, a las cero tres horas del diez de diciembre de dos mil siete, ya que al efecto asentó:

*“...Que siendo la hora y fecha antes señalada me constituí física y legalmente sobre la Calle \*\*\*\*\**

*precisamente en frente de la \*\*\*\*\*y al llegar al lugar de los hechos, se da fe de tener dos cadáveres del sexo masculino y que al parecer perdieron la vida por proyectil de arma de fuego, proporcionándome los nombres de estos un policía de la Estatal, de nombre \*\*\*\*\*, de diecisiete años de edad el cual se encuentra en posición dorsal, cabeza al oriente, pies al poniente, brazos flexionados sobre el abdomen y el tórax, encontrándose varios cartuchos percutidos en el suelo, diez centímetros al cuerpo del occiso un cartucho, a cincuenta centímetros del cadáver sobre la calle, en el segundo escalón de una accesoria de noventa centímetros de distancia del cartucho al cuerpo de \*\*\*\*\*de la calle Privada el cuerpo un metro con cuarenta centímetros se encuentra otro casquillo, al parecer de escopeta, a tres punto cinco centímetros se encuentra un pedazo de piel, a cuatro metros del cuerpo de \*\*\*\*\*se encuentra otro casquillo, asimismo al frente del lugar donde se encuentra el primer cuerpo existe un local comercial denominado \*\*\*\*\*presenta tres impactos sobre la cortina respecto al segundo occiso de nombre \*\*\*\*\*, se encuentra a una distancia de seis punto noventa del primer cadáver, así mismos de la cabeza a la banqueta hay una distancia de uno treinta de cúbito dorsal pies al sureste cabeza al noreste las extremidades superiores se encuentran al costado y la izquierda hacia el sur...”.*

Diligencia de inspección a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, debido a que el Agente del Ministerio Público Investigador que la desahogó pudo percibir a través de sus sentidos los indicios balísticos que se encontraron en el lugar de los hechos en donde yacían los cadáveres de que quienes en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, además de que dicha diligencia fue realizada con las formalidades de Ley, por lo que, se tiene la certeza de lo asentado en la misma, siendo que el agente del Ministerio Público que llevó a cabo ésta actuó en uso de las facultades de investigación que en su favor otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con asistencia del perito oficial \*\*\*\*\* experto en la materia de criminalística de campo,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien al realizar el dictamen correspondiente de fecha diez de diciembre de dos mil siete, concluyó entre otras cosas, que:

*“...4.- En base a las características morfológicas que demuestran las lesiones descritas en la capitulación correlativa a lesiones físicas al exterior, en su número (1), se determina es compatible a las producidas de un disparo por proyectil de arma de fuego en su fase de entrada.- 5.- Por las características morfológicas que presenta la lesión marcada con el número (1) apreciada al cadáver del menor, se determina tuvo una trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha, ligeramente de arriba abajo, sin tener salida de la cavidad torácico.- 6.- En base a las características morfológicas que presentan las lesiones apreciadas en el cadáver número dos, citadas con los números (1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14) del capítulo correlativo a lesiones al exterior, se determina corresponde a las inferidas de un disparo por proyectil múltiple de arma de fuego en su fase de entrada.- 7.- De acuerdo a las características morfológicas de las lesiones marcadas con los números (2, 3, y 4) del capítulo de lesiones apreciadas al cadáver dos se determina que estas son compatibles a las producidas por contacto con alguna superficie dura e irregular en un mecanismo de proyección y caída.- 8.- Con respecto a la lesión marcada con el número (12), de su capitulación correspondiente en base a las características morfológicas, se determina es compatible a las producidas por proyectil múltiple en tipo SEDAL que tuvo esa ubicación debido a que el ahora occiso trato instintivamente de protegerse del disparo directo a su persona.- 9.- En base a las características morfológicas y ubicación anatómica que presentan las lesiones valoradas y estudiada en el cuerpo del cadáver dos, se determina estas tuvieron una trayectoria la número uno, de adelante hacia atrás de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha; las marcadas con el número (5, 6, 7, 8, 9, y 10) en su conjunto son producto de un solo disparo que tuvo una trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba la cual en su trayectoria primero lesiona la muñeca derecha del cadáver dos que le produjo la lesión en sedal marcada con el número (12) la lesión marcada con el número (11), tuvo una trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda; la marcada con el número (13), tiene una trayectoria de atrás hacia delante de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, finalmente la lesión número (14), incide de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda a derecha.- 10.- Por las características de la escena del crimen tomando en consideración la ubicación de los indicios balísticos, disposición de los dos cadáveres, indicios asociativos a éstos, de acuerdo a la localización e interpretación de las manchas hemáticas encontradas, se determina en el lugar de los hechos resulto muy probablemente una o dos personas más aparte de los*

*dos occisos.- 11.- En base a las características que muestran todos y cada uno de los indicios de índole balístico localizados en la escena del crimen, nos hace establecer que los hechos suscitados fueron ocasionados por un arma de fuego de funcionamiento semi-automático del tipo escopeta, del rango o calibre al que corresponden los indicios, los cuales podrán ser verificados por el Laboratorio en la especialidad de balística forense, si estos fueron percutidos por el accionamiento de la misma arma.- 13.- De los elementos anteriormente descritos y concluidos en el presente dictamen se desprende una muy probable mecánica de los hechos y posición víctima-victimario respecto a los ahora occisos; el sicario muy probablemente proviene de la calle en terrecería donde hace esquina la avenida y sin previo aviso efectúa disparo en contra del menor \*\*\*\*\*, quien estaba posiblemente sobre la acera junto al lado izquierdo de la caja del vehículo y mostraba su cara posterior al victimario, lesión que lo proyecta al piso quedando en la orilla de la acera frente a la accesoria sin razón social, posteriormente muy probablemente efectúa otro disparo en contra de otro de los sujetos ahí presentes no pudiendo precisar quien sea este sujeto por desconocer datos y declaraciones de los sujetos presentes en el lugar de los hechos, consecutivamente el victimario en el mismo plano de sustentación al del cadáver que respondía al nombre de \*\*\*\*\*, le efectúa el primer disparo cuando este se mostraba su lado derecho produciéndole la lesión en la muñeca y región pectoral lado derecho, al estar lesionado éste trata de darse la vuelta mostrándole su flanco izquierdo donde le dispara por segunda vez, quedando con su parte posterior donde le infiere otro disparo, que lo proyecta al piso donde se produce las excoriaciones en rostro, y ya estando en el piso al querer levantarse le infiere otro disparo en el rostro y finalmente ya inerte lo lesiona en la región pectoral izquierda quedando en decúbito dorsal, lesiones producidas que por su naturaleza y ubicación anatómica, son consideradas como elementos fundamentales derivados de maniobras homicidas; con la utilización de un arma de fuego tipo escopeta de proyectil múltiples correspondiente al rango y/o calibre de los indicios asociativas localizados...”.*

Dictamen pericial al que desde luego, el suscrito Juez, le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 108 y 109, fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, porque fue rendido con las formalidades que la Ley antes citada, señala para tal efecto, puesto que fue emitido por persona que se desempeña como perito oficial con los conocimientos que se necesitan para ello y se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formuló acorde a lo dispuesto por los artículos 85, 88 y 89 del Ordenamiento Legal citado y del que resultaba justificada su aportación a la indagatoria, ya que para determinar sobre el particular, se ameritaba la intervención de un experto en la materia a más de que en el caso él que participa se encuentra adscrito a una Institución Pública, tal resulta la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, lo cual es importante para considerar su opinión totalmente imparcial, además como ya se dijo contiene en detalle las operaciones que se practicaron para emitir sus correspondientes conclusivos; dictamen con el que se puede válidamente concluir que las lesiones que presentaron los hoy occisos fueron ocasionadas por los disparos de proyectil de arma de fuego, lo que dio ventaja a los agentes activos para contrarrestar el ataque del cual era objeto los pasivos del delito.

Además, que el dictamen antes mencionado se robustece con el diverso que rindió el mismo perito oficial \*\*\*\*\* , en la materia de balística con relación a los indicios recolectados de los cuerpos de los occisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que al efecto concluyó:

*“En base a las características balísticas los cartuchos percutidos descritos, se determina estos fueron percutidos al ser utilizados por un arma de fuego de funcionamiento semiautomático, del tipo escopeta, correspondientes a su rango y calibre...”*

Siendo además que las periciales ya descritas se corroboran también con el dictamen que en materia de

química forense, que realizaron los peritos oficiales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* el día once de diciembre de dos mil siete, con relación al estudio químico que realizaron a las prendas de vestir que portaban los cadáveres de sexo masculino que en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (prueba de Walker), teniéndose como conclusiones, las siguientes:

*“NÚMERO UNO.- Sí se identificaron los derivados nitrados provenientes del disparo de un arma de fuego en el orificio analizado e identificado como inciso “b” de la chamarra anteriormente descrita y que portaba el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*. Por lo tanto este disparo se realizó a una distancia menor de 90 centímetros.- NÚMERO DOS.- Sí se identificaron los derivados nitrados provenientes del disparo de un arma de fuego en el orificio analizado e identificado como inciso “d” de la camisa anteriormente descrita así como en los orificios identificados como incisos “h” y la rasgadura identificada con el inciso “k” de la chamarra anteriormente descrito las cuales portaba el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.- Por lo tanto estos disparos se realizaron a una distancia menor de noventa centímetros.- NÚMERO TRES.- No se identificaron los derivados provenientes del disparo de un arma de fuego en los orificios analizados e identificados como inciso “i” y “j” de la chamarra anteriormente descrita y que portaba el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.- Por lo tanto estos disparos se realizaron a una distancia mayor de noventa centímetros...”*

Dictámenes periciales a los que desde luego, el Juez Primario, les otorgó correctamente pleno valor probatorio, en términos de los artículos 108 y 109, fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, porque fueron rendidos con las formalidades que la Ley antes citada, señala para tal efecto, puesto que fueron emitidos por personas que se desempeñan como peritos oficiales con los conocimientos que se necesitan para ello y se formularon acorde a lo dispuesto por los artículos 85, 88 y 89 del Ordenamiento



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Legal citado y de los que resultaba justificada su aportación a la indagatoria, ya que para determinar sobre el particular, se ameritaba la intervención de un experto en la materia a más de que en el caso los que participan se encuentran adscritos a una Institución Pública, tal resulta la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, lo cual es importante para considerar su opinión totalmente imparcial, además como ya se dijo contiene en detalle las operaciones que se practicaron para emitir sus correspondientes conclusiones; dictámenes periciales que adquieren plena eficacia probatoria para concluir que los sujetos activos se encontraban armados, lo que les dio ventaja sobre los pasivos del delito para contrarrestar el ataque del cual era objeto con lo que se actualiza la calificativa toda vez que los sujetos activos aprovecharon el momento en que el sujeto pasivo se encontraba en situación de vulnerabilidad al encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes para debilitar su defensa, existiendo ventaja por parte de los sujetos activos al haber sorprendido al sujeto pasivo intencionalmente y de improviso, que no le dio lugar a defenderse y evitar un mal que se le quería hacer en consecuencia, sí operó la calificativa de ventaja aun cuando los sujetos activos a pesar de haber obrado en la forma en que lo hicieron, no lograron cometer el homicidio, por causas ajenas a su voluntad, lo cierto es que los sujetos activos si ejecutaron todos los actos de ejecución a privar de la vida al sujeto pasivo toda vez que accionaron el arma y le dispararon y si bien el sujeto pasivo no falleció fue debido a causas ajenas a la voluntad de los agentes quedando con los

anteriores elementos de prueba debidamente acreditados la calificativa prevista en la fracción II inciso b) del artículo 126 del Código Penal vigente en la época de la comisión del delito.

### **JUICIO DE TIPICIDAD.**

En conclusión, con los medios de prueba detallados y analizados de manera conjunta, a criterio del A quo y de esta Sala, quedó acreditada que aproximadamente a las cero horas de día diez de diciembre de dos mil siete, cuando los sujetos pasivos se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes acompañados de otras personas, sobre la avenida Morelos, del poblado de Coatetelco, como referencia donde se ubica un negocio denominado “MINISÚPER”, de repente de un callejón salieron dos personas, que cada quien traía una escopeta y sin decirles nada les comenzaron a disparar a dos metros de distancia, al ofendido \*\*\*\*\*\*, lo lesionaron en su cara y hombro, con uno o dos balazos, se cayó y en seguida escuchó aproximadamente cuatro balazos más, pero al estar tirado se hizo el “muerto”, y cerró los ojos para que no “rematarán” y sus sobrinos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, cayeron al piso privándolos de la vida, y los sujetos activos se fueron corriendo; con lo que se acredita que los sujetos activos realizaron actos encaminados a privar de la vida al sujeto pasivo \*\*\*\*\*\*, siendo que los sujetos activos llevaron a cabo todos los actos de ejecución encaminados a privar de la vida al sujeto pasivo, ya que accionaron el arma y le dispararon, causándole diversas lesiones en su cuerpo, mismo que no falleció por causas ajenas a la voluntad de los





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agentes activos, toda vez que las lesiones que le infirieron no resultaron mortales, poniendo con lo anterior en peligro el bien jurídico protegido la vida, realizando lo anterior los sujetos activos con ventaja, ya que al momento del hecho portaban armas de fuego; acreditándose con lo anterior, el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de \*\*\*\*\*, previstos y sancionados por los artículos 106, 108, en relación con el 17, 67 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal del Estado, vigente en la época en que se cometieron los delitos.

### RESPONSABILIDAD PENAL.

Ahora bien, por cuanto a la responsabilidad penal, la misma se estudiará en dos vertientes, la primera, que son las pruebas de cargo que utilizó el Juez Primario para emitir su correspondiente sentencia de condena; y la segunda, que son las pruebas de descargo aportadas por la defensa particular del sentenciado.

#### Como pruebas de cargo tenemos:

1.- La declaración que rindió \*\*\*\*\* el diez de diciembre de dos mil siete, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, ya que resultó categórico en señalar:

*“...Que en relación a los hechos que se investigan es mi libre deseo declarar lo siguiente, desde hace aproximadamente tres días llegue al poblado de Coatetelco, lugar donde tengo una casita que se ubica sobre la \*\*\*\*\* regresamos a bordo de mi vehículo el cual es de la marca FORD RANGER, color blanco, que por el momento no recuerdo las placas de circulación, pero que corresponden a los Estados Unidos, que a mi casa llegamos alrededor de las doce de la noche o una de la mañana, y*

*de mi casa saqué un cartón de cervezas que tenía guardado y decidimos irnos a seguir tomando sobre la avenida Morelos, del poblado de Coatetelco, como referencia donde se ubica un negocio denominado “MINISÚPER” que para esto nos habremos tomado cada quien alrededor de doce cervezas en total, que éramos alrededor de siete personas las que estábamos por lo que después de una hora me di cuenta, que de repente de un callejón salieron dos personas a quienes reconocí sin temor a equivocarme como los Ciudadanos \*\*\*\*\* “N” que le apodan \*\*\*\*\*y a su hermano \*\*\*\*\*que cada quien traía una escopeta y sin decirnos nada nos comenzaron a disparar a dos metros de distancia y a mí me lesionaron en mi cara y en mi hombro, y no sé si me tiraron uno o dos balazos, me caí y en seguida escuché aproximadamente cuatro balazos, pero yo al estar tirado me hice el “muerto”, y cerré los ojos para que no “rematarán” y mis sobrinos antes de morir no dijeron nada ni tampoco estas personas que nos agredieron y pasados cinco minutos ya que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se fueron comencé a pedir ayuda, y me di cuenta que mis sobrinos estaban tirados ya muertos y que las personas que nos acompañaban ya no se encontraban en el lugar, enseguida comenzó a salir gente de sus casas...”*

2.- El interrogatorio realizado a la víctima \*\*\*\*\* , ante el juzgado primario, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, por el Agente del Ministerio Público de la adscripción, del cual a preguntas formuladas por la Representante Social resultó:

*“..UNO.- Que diga el ofendido si antes de los hechos ocurridos el día nueve de diciembre del año dos mil siete, conocía a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*.- RESPUESTA.- Sí porque somos de ahí del mismo pueblo de Coatetelco. DOS.- Que diga el ofendido que tiempo tenía de conocer a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*.- RESPUESTA.- Exactamente no sé, pero fuimos juntos a la escuela primaria. TRES.- Que diga el ofendido que distancia existe de su casa que ubica en la \*\*\*\*\* , en donde dice que continuaron ingiriendo cervezas en compañía de sus sobrinos ahora occisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . RESPUESTA.- Como trescientos metros. CUATRO.- Que diga el ofendido por qué razón se fueron a ingerir las cervezas, al lugar donde continuaron ingiriendo cervezas ubicadas en la \*\*\*\*\* RESPUESTA.- Un amigo de mi sobrino \*\*\*\*\* , del cual no sé su nombre que nos insistió de que nos fuéramos a tomar a su casa, pero al final nos dejó en la calle. CINCO.- Que diga el ofendido cuanto tiempo transcurrió desde que llegaron al lugar antes mencionado, hasta el momento en que señala salieron los sujetos que identifica*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del callejón que ha mencionado en su declaración ante el Órgano Investigador. RESPUESTA.- Como una hora. SEIS.- Que diga el ofendido que distancia existe desde el lugar donde él se encontraba, al lugar de donde salieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- RESPUESTA.- Como unos cincuenta metros. A LA SIETE.- Que diga el ofendido si puede describir la calle en donde acudieron los hechos ocurridos el nueve de diciembre del año dos mil nueve. RESPUESTA.- Es una calle pavimentada cuenta con banquetas la calle va al centro de Coatetelco y hacia la Colonia Benito Juárez y existen postes de luz pública. OCHO.- Que diga el testigo si después de los hechos en que fue lesionado la noche del nueve de diciembre del dos mil nueve, conoció la identidad de los sujetos que se encontraban consumiendo cervezas conjuntamente con sus sobrinos, ahora occisos y Usted. RESPUESTA.- No. No la sé, pero eran amigos de mi sobrino, ahora occiso. NUEVE.- Que diga el ofendido si dentro de las instalaciones de este juzgado, se encuentra alguno de los sujetos que identificó en su declaración, ante el órgano Investigador. RESPUESTA.- Sí, es \*\*\*\*\* , dejándose constancia por parte del personal de actuaciones que señala el inculpado \*\*\*\*\* , quien se encuentra en el interior de las rejas de prácticas. Ante lo cual el procesado \*\*\*\*\* , solicita el uso de la palabra para manifestar: Que protesto porque yo no entiendo porque me está señalando, si yo no estuve en el lugar de los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar. Siguiendo con el uso de la voz el Ministerio Pública señala que es todo lo que desea interrogar. En uso de la voz, el Ministerio Público interrogó: UNO.- Que diga el ofendido como lo manifiesta en su declaración que salieron dos personas del callejón y le dispararon en la cara y en el hombro, como es que reconoce a las personas que le dispararon.- RESPUESTA.- Porque yo estaba de frente al callejón y las vi antes de que me dispararan. DOS.- Que diga el ofendido cuando se fueron al jaripeo, si ingirió alguna bebida alcohólica. RESPUESTA.- Sí, me había tomado como dos cervezas allá; siendo todo lo que interrogó. En uso de la palabra que solicitó el inculpado \*\*\*\*\* manifestó: Que soy inocente de lo que se me acusa, porque voy a esperar unas pruebas para demostrar mi inocencia, porque no entiendo porque me está acusando, sin que yo estuviera ahí, que diga la verdad, porque no es verdad, la persona que me está acusando si yo fuera culpable que me castigarán, pero si me están castigando por algo que yo no hice, no estuve presente, e incluso no me encontraba en el país, y yo no entiendo porque me están achacando algo que no hice, que agarren al culpable que lo hizo, si yo fuera culpable, no anduviera aquí, me anduviera escondiendo si fuera culpable, siendo todo lo que desea manifestar. En uso de la palabra el ofendido manifestó: Que quiere que quede asentado lo siguiente: Quiero que quede asentado que todo lo que me pase a mí y a mi familia, responsabilizo a los hermanos \*\*\*\*\* , ya que me mandaron amenazar que me van a matar, siendo todo lo que desea manifestar...”. (Página 533 Tomo I)

3.- Dictamen de criminalística que estableció el perito oficial \*\*\*\*\* en el dictamen que emitió el diez de diciembre de dos mil diez, en el cuál entre otras cosas, concluyó:

*“...4.- En base a las características morfológicas -que demuestran las lesiones descritas en la capitulación correlativa a lesiones físicas al exterior, en su número (1), se determina es compatible a las producidas de un disparo por proyectil de arma de fuego en su fase de entrada.- 5.- Por las características morfológicas que presenta la lesión marcada con el número (1) apreciada al cadáver del menor, se determina tuvo una trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha, ligeramente de arriba abajo, sin tener salida de la cavidad torácico.- 6.- En base a las características morfológicas que presentan las lesiones apreciadas en el cadáver número dos, citadas con los números (1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14) del capítulo correlativo a lesiones al exterior, se determina corresponde a las inferidas de un disparo por proyectil múltiple de arma de fuego en su fase de entrada.- 7.- De acuerdo a las características morfológicas de las lesiones marcadas con los números (2, 3, y 4) del capítulo de lesiones apreciadas al cadáver dos se determina estas son compatibles a las producidas por contacto con alguna superficie dura e irregular en un mecanismo de proyección y caída.- 8.- Con respecto a la lesión marcada con el número (12), de su capitulación correspondiente en base a las características morfológicas, se determina es compatible a las producidas por proyectil múltiple en tipo SEDAL que tuvo esa ubicación debido a que el ahora occiso trato instintivamente de protegerse del disparo directo a su persona.- 9.- En base a las características morfológicas y ubicación anatómica que presentan las lesiones valoradas y estudiada en el cuerpo del cadáver dos, se determina estas tuvieron una trayectoria la número uno, de adelante hacia atrás de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha; las marcadas con el número (5, 6, 7, 8, 9, y 10) en su conjunto son producto de un solo disparo que tuvo una trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba la cual en su trayectoria primero lesiona la muñeca derecha del cadáver dos que le produjo la lesión en sedal marcada con el número (12) la lesión marcada con el número (11), tuvo una trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda; la marcada con el número (13), tiene una trayectoria de atrás hacia delante de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, finalmente la lesión número (14), incide de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y ligeramente de izquierda a derecha.- 10.- Por las características de la escena del crimen tomando en consideración la ubicación de los indicios balísticos, disposición de los dos cadáveres, indicios asociativos a éstos, de*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*acuerdo a la localización e interpretación de las manchas hemáticas encontradas, se determina en el lugar de los hechos resulto muy probablemente una o dos personas más aparte de los dos occisos.- 11.- En base a las características que muestran todos y cada uno de los indicios de índole balístico localizados en la escena del crimen, nos hace establecer que los hechos suscitados fueron ocasionados por un arma de fuego de funcionamiento semi-automático del tipo escopeta, del rango o calibre al que corresponden los indicios, los cuales podrán ser verificados por el Laboratorio en la especialidad de balística forense, si estos fueron percutidos por el accionamiento de la misma arma.- 13.- De los elementos anteriormente descritos y concluidos en el presente dictamen se desprende una muy probable mecánica de los hechos y posición víctima-victimario respecto a los ahora occisos; el sicario muy probablemente proviene de la calle en terrecería donde hace esquina la avenida y sin previo aviso efectúa disparo en contra del menor \*\*\*\*\*, quien estaba posiblemente sobre la acera junto al lado izquierdo de la caja del vehículo y mostraba su cara posterior al victimario, lesión que lo proyecta al piso quedando en la orilla de la acera frente a la accesoria sin razón social, posteriormente muy probablemente efectúa otro disparo en contra de otro de los sujetos ahí presentes no pudiendo precisar quien sea este sujeto por desconocer datos y declaraciones de los sujetos presentes en el lugar de los hechos, consecutivamente el victimario en el mismo plano de sustentación al del cadáver que respondía al nombre de \*\*\*\*\*, le efectúa el primer disparo cuando este mostraba su lado derecho produciéndole la lesión en la muñeca y región pectoral lado derecho, al estar lesionado, éste trata de darse la vuelta mostrándole su flanco izquierdo donde le dispara por segunda vez, quedando con su parte posterior donde le infliere otro disparo, que lo proyecta al piso donde se produce las excoriaciones en rostro, y ya estando en el piso al querer levantarse le infliere otro disparo en el rostro y finalmente ya inerte lo lesiona en la región pectoral izquierda quedando en decúbito dorsal, lesiones producidas que por su naturaleza y ubicación anatómica, son consideradas como elementos fundamentales derivados de maniobras homicidas; con la utilización de un arma de fuego tipo escopeta de proyectil múltiples correspondiente al rango y/o calibre de los indicios asociativas localizados...”.*

Por lo que, se colige, que mediante una adecuada vinculación de las pruebas recabadas, y el valor probatorio que en forma individual se les ha otorgado a éstas, mismas que analizadas de manera individual y en su conjunto y en razón de la resolución que se pronuncia, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 108 y 109,

fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, se estableció la intervención del acusado \*\*\*\*\*, en el hecho que trajo como resultado la muerte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y se realizó actos encaminados a privar de la vida a \*\*\*\*\*; en razón que éste último dijo que vio al acusado junto con otra persona, quienes les dispararon con armas de fuego, conforme al dictamen pericial se trató de un arma tipo escopeta semi-automática, que ello ocurrió pasadas las cero una horas con treinta minutos del diez de diciembre de dos mil siete, cuando salieron de un callejón que está sobre la \*\*\*\*\*, en la que se encontraba acompañado de otro sujeto activo, portando cada uno, un arma de fuego, tipo escopeta y sin decir nada, dispararon sobre la integridad física del agraviado \*\*\*\*\* y dos de sus acompañantes ahora occisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ocasionándoles las lesiones que presentaron en su integridad corporal, mismas que provocaron la muerte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y realizaron actos encaminados a privar de la vida al pasivo \*\*\*\*\*.

Siendo estas la únicas, pruebas con las que se sostuvo la participación del acusado en los hechos.

Ahora bien dentro las pruebas aportadas por la defensa a efecto de desvirtuar la participación obra:

B) Las pruebas de descargo se cuentan con las siguientes:

1.- Lo manifestado por el acusado \*\*\*\*\* en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diversas diligencias, la primera de ellas, su declaración preparatoria, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce, en la que, declaró:

*“...Que no es cierto de lo que se me acusa porque en el año en que sucedieron esos hechos yo me encontraba en Estados Unidos, en Chicago y me encontraba trabajando en la cocina en un restaurante de nombre OHO y me encontraba de ilegal y regresé hace como tres años no tengo la fecha exacta pero fue en un fin de año en diciembre y no estoy bien seguro pero me fui en el noventa y seis y regrese en el año dos mil dos y a partir de ahí, aquí he andado; aclarando que en el dos mil seis me volví a ir...”*

2.- La ampliación de declaración del acusado \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de septiembre del año próximo pasado, con el resultado siguiente:

*“...Quiero aclarar que el día que ocurrieron los hechos yo me encontraba en el país vecino de estados unidos de norte américa, ya que como lo he mencionado yo soy inocente, yo no he cometido ningún delito, mucho menos el que me tratan de achacar injustamente y como lo he dicho que demostraré mi inocencia. Así que ya está ahí el informe ahí de la carta rogatoria donde a través del consulado mexicano y por medio de exhorto internacional se entrevistó el consulado mexicano con residencia en chicago Illinois, con el gerente del restaurant donde yo trabajaba y se demostró que yo he laborado varios años ahí como es desde el veinticinco de julio del dos mil cinco al seis de diciembre del dos mil diez, esto es para el restaurant hop, tal y como lo menciona dicho documento ya traducido por el consulado mexicano que yo laboré todo ese tiempo, yo estuve en estados unidos de forma ilegal y por lo tanto se me hacía difícil ir y venir continuamente, ya que es muy costoso el viaje. Por lo tanto en dicho documento se demuestra que tiempo estuve laborando en el país vecino así que yo nunca estuve en el lugar de los hechos el día que dicen acontecieron los hechos que me tratan de imputar por lo tanto soy inocente y desconozco los hechos que ocurrieron ese día diez de diciembre del año dos mil siete. Por no haberlos presenciado. Siendo todo lo que deseo manifestar, siendo todo lo que deseo declarar. En la misma diligencia se llevó a cabo el interrogatorio que el Agente del Ministerio Público adscrito le formuló en relación a su ampliación de declaración, en la que manifestó estar de acuerdo en ser interrogado, sin acogerse a su derecho constitucional de abstenerse a declarar o a ser interrogado, por lo que este fue el resultado: A LA UNO.- Que diga el procesado si ha legalizado su estancia en los Estados Unidos de Norte América.- RESPUESTA.- No-*

*A LA DOS.- Que diga el procesado que tiempo tenía trabajando en el restaurant que menciona así como menciona el nombre de dicho restaurant.- RESPUESTA.- Todo el tiempo desde el tiempo que me fui hasta la fecha que regrese al país. Siguiendo con el uso de la voz el agente del ministerio público manifiesta que es todo lo que desea interrogar al procesado. En la misma diligencia fue interrogado por su defensa oficial designada con el resultado siguiente: A LA UNO.- Que diga el procesado si el tiempo que estuvo laborando en el país vecino alguna ocasión vino a su tierra natal.- No.- A LA DOS.- En base en su respuesta anterior que diga el procesado el motivo por el cual nunca vino a su tierra natal.- RESPUESTA.- Porque está muy peligro (sic) para regresarse a Estados Unidos y además cuesta mucho dinero el coyote. A LA TRES.- Para el mayor esclarecimiento de los hechos que diga el procesado que fue lo que hizo el día que supuestamente lo involucran en los presentes hechos.- Estaba trabajando en el restaurant OHIO en Estados Unidos en la Ciudad de Chicago Illinois...”. (Página 1237 Tomo I)*

3.- El interrogatorio al acusado \*\*\*\*\* en la diligencia del diecinueve de septiembre de dos mil catorce, ofrecido por la Defensa Oficial, obteniéndose el resultado siguiente:

*“...A LA UNO.- Que diga mi representado si recuerda exactamente la última fecha que se fue a los Estados Unidos.- RESPUESTA.- En el dos mil siete en el mes de mayo. A LA DOS.- Que diga mi representado cuando se encontraba en Chicago laborando en el restaurante OHO cuanto ganaba en ese lugar.- RESPUESTA.- Ganaba ocho dólares con cincuenta centavos la hora y me iban subiendo de cincuenta centavos cada tres meses y me lo pagaban en cheque. A LA TRES.- Que diga mi representado si enviaba dinero a su familia.- RESPUESTA.- Si, le enviaba cada quincena y se lo enviaba a mi esposa \*\*\*\*\*.- A LA CUATRO.- Que diga mi representado por qué medio enviaba dinero a su familia.- RESPUESTA.- Aquí lo recogían en Bancomer y allá habían unas oficinas donde se ponen el dinero, pero se hacían a través de una tarjeta en donde estaba asentado yo abí...”.*

4.- El Interrogatorio al acusado \*\*\*\*\*, ante la autoridad judicial, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, ofrecida por la Ministerio Público de la adscripción,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del cual a preguntas formuladas por la Representante Social resultó:

“...UNO.- *Que diga el procesado por que medios se trasladó a los Estados Unidos de Norteamérica.* RESPUESTA.- *Me iba en camión, me iba a México y de México a Nogales, de ahí me pasaban para allá.* DOS.- *Que diga el procesado que tiempo le tomaba llegar a su destino en los Estados Unidos de Norteamérica.* RESPUESTA.- *En esta vez fueron diez días, me fui el treinta de mayo de dos mil siete y llegué el diez de junio.* TRES.- *Que diga el procesado de qué manera consiguió el trabajo en la cocina de restaurante de nombre IOHO.* RESPUESTA.- *Fui a buscar trabajo y llegué a ese restaurante a pedir trabajo.* CUATRO.- *Que diga el procesado la fecha en que ingresó a trabajar en el citado restaurante mencionado en su respuesta anterior.* RESPUESTA.- *No tengo la fecha exacta pero más o menos fue del quince al veinte de junio de dos mil siete.* CINCO.- *Que diga el procesado, en relación a la respuesta dada a la pregunta número cuatro del interrogatorio que la suscrita le formula al momento de rendir su declaración preparatoria porque tiene entendido que quien mató a su hermano \*\*\*\*\* fue \*\*\*\*\* el difunto.* RESPUESTA.- *Porque así me dijeron mis papás; siendo todo lo que desea interrogar. El uso de la palabra la Defensa Oficial interrogó: UNO.- Que diga mi representado si recuerda la fecha en que regresó de los Estados Unidos en la segunda ocasión.* RESPUESTA.- *En el dos mil diez el veinte de diciembre; siendo todo lo que interrogó...”.*  
(Página 529 Tomo I)

5.- Testimonio \*\*\*\*\* de diecinueve de septiembre de dos mil catorce ante la autoridad judicial de lo que se desprende:

*“Que conozco al señor \*\*\*\*\* desde hace más de diez años quien es vecino y originario del poblado de Coatetelco y que cuando sucedieron los hechos del homicidio de \*\*\*\*\* el señor \*\*\*\*\* no estaba aquí en Coatetelco, porque él se había ido meses antes a Estado Unidos a trabajar para mantener a su familia y cuando yo me entero que pasa lo sucedido por la prensa me sorprende y digo que es difamación ya que como somos vecinos y convivimos en fiestas pues nos damos de que él no era el mencionado ahí y nos sorprendimos porque él no estaba y nunca investigaron a fondo porque mucha gente se da cuenta de los hechos que fue el nueve de diciembre de dos mil nueve...”.*

6.- INTERROGATORIO que la defensa oficial formuló a la testigo \*\*\*\*\* en diligencia que se llevó a cabo el día seis de noviembre de dos mil catorce, con relación a las declaraciones que tiene rendidas dentro del plazo constitucional, tuvo el siguiente resultado:

*“...A LA UNO.- Que diga la testigo si ratifica su declaración de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce.-  
RESPUESTA.- Ratifico lo declarado, pero aclaro que en la fecha de los hechos que el inculcado se y me consta que él se fue a Estados Unidos porque lo deje de ver en junio de dos mil siete y el homicidio de los finados \*\*\*\*\* sucedieron nueve de diciembre de dos mil siete. A LA DOS.- Que diga la testigo si sabe en qué parte de Estados Unidos se encontraba el señor \*\*\*\*\* trabajando. RESPUESTA.- En Chicago y sé que en un restaurante de nombre OHO y se porque mi esposo \*\*\*\*\*estaba trabajando del otro lado. A LA TRES.- Que diga la testigo qué entiende por prensa. RESPUESTA. Es la noticia que se da en el periódico de lo sucedido en el pueblo de Coatetelco, no recordando el nombre del mismo y cuando lo leo me sorprende porque el señor \*\*\*\*\* tenía apenas tres años aproximadamente de haber llegado de Estados Unidos...”*

7.- Testimonial de \*\*\*\*\* , de diecinueve de septiembre de dos mil catorce ante la autoridad judicial de lo que se desprende:

*“...Que mi hermano \*\*\*\*\* no es culpable porque esos días no estaba aquí, él se encontraba en Chicago estaba trabajando y ellos dicen que estaban de meseros atendiendo las mesas en un restaurante que de rápido no recuerdo el nombre, agregando que se fue en el dos mil siete y regresó en el dos mil diez...”*

8.- Testimonio de \*\*\*\*\* , de diecinueve de septiembre de dos mil catorce ante la autoridad judicial de lo que se desprende:

*“...Que \*\*\*\*\* el tiempo en que sucedieron los casos él no estaba aquí porque estaba en*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Estados Unidos en Chicago estaba trabajando de cocinero, no sé exactamente, solamente sé que fue cocinero y trabajó en un bar, él se fue de aquí de Coatetelco el treinta de mayo de dos mil siete, el diez de junio de dos mil siete llegó a Estados Unidos y regresó el veinte de diciembre de dos mil diez y que es inocente y que las pruebas no las tengo pero las voy a presentar...”.*

9.- INTERROGATORIO que la defensa oficial formuló a la testigo \*\*\*\*\* en diligencia que se llevó a cabo el día seis de noviembre de dos mil catorce, con relación a las declaraciones que tiene rendidas dentro del plazo constitucional, tuvo el siguiente resultado:

*“...A LA UNO.- Que diga la testigo a que tiempo se refiere cuando sucedieron los casos.- RESPUESTA.- Los casos de la muerte de los hermanos \*\*\*\*\* al diez de diciembre de dos mil siete, que mi esposo no se encontraba aquí, se encontraba trabajando en Chicago porque él se fue el treinta de mayo de dos mil siete y llegó el diez de junio de dos mil siete y yo me enteré que llegó ahí porque me hizo una llamada por teléfono, es como supe que estaba ahí y regresó el veinte de diciembre de dos mil diez. A LA DOS.- Que diga la testigo si sabe el nombre del lugar en donde trabajó su esposo como cocinero.- RESPUESTA.- Si, en restaurante IHOP trabajaba de cocinero, tenía el trabajo de lava platos en el restaurante en Chicago Illinois y trabajó de mesero y ya después era cocinero. A LA TRES.- Que diga la testigo si mi representado \*\*\*\*\* le enviaba dinero de los Estados Unidos.- RESPUESTA.- Si, me enviaba cada quincena que le presente a la defensa que me mandaba yo recibía por medio de Bancomer y él me depositaba con una tarjeta que tenía él donde depositaba el dinero que le pagaban por medio de cheque. A LA CUATRO.- Que diga la testigo si sabe cómo se llama el envío del dinero como lo menciona con antelación en su contestación. RESPUESTA. Servicio Express. A LA CINCO.- Que mencione la testigo que cantidades le enviaba su esposo \*\*\*\*\* RESPUESTA. Si me enviaba en Bancomer y los primeros son de cuatro mil a veces son ocho mil porque cuando él se fue pedimos prestado para que se fuera de ilegal y él me enviaba para yo poder pagar lo que debía y para la alimentación de mi hijo y mía. A LA SEIS.- Que diga la testigo a que sucursal Bancomer acudía a recibir dinero.- RESPUESTA.- A la del centro de Cuernavaca, no me sé las calles, pero está en el Centro de Cuernavaca y también en la Cooperativa Coatetelco pero fue en los años del dos mil nueve y*

*dos mil diez, y de julio del dos mil siete a diciembre de dos mil nueve me enviaba en Bancomer...”.*

10.- El testimonio de \*\*\*\*\* de cuatro de noviembre de dos mil catorce, que tuvo el siguiente resultado:

*“... Que de lo que están acusando a \*\*\*\*\*, me consta que no es así, porque lo conozco y somos amigos, porque siempre se iba a Estados Unidos a trabajar y solo eso se, que él andaba en Estados Unidos porque de hecho también andaba yo por ahí, pero aclaro que no andábamos juntos, que de hecho él andaba en Chicago y yo andaba en Charlot en el Norte de Carolina, siendo todo lo que desea manifestar...”.*

11.- Testimonio de \*\*\*\*\*, quien el cuatro de noviembre de dos mil catorce declaró ante este Juzgado lo siguiente:

*“...Que en el dos mil siete, en el que ocurrieron los hechos, el señor \*\*\*\*\* no estaba aquí, él inició el año en el pueblo de Coatetelco, se fue a fines del mes de mayo y llega a principios de junio a Estados Unidos, él regresa varios años después y un veinte de diciembre de dos mil diez, nada más por eso no puede ser el culpable, porque no estaba aquí en el pueblo, no es de una conducta agresiva ni violenta y es cariñoso con sus hijos, siendo todo lo que desea manifestar...”.*

12.- Testimonio de \*\*\*\*\* quien el día cuatro de noviembre de dos mil catorce, declaró ante este Juzgado lo siguiente:

*“... Que \*\*\*\*\* no fue porque no estaba aquí, porque él estaba del otro lado trabajando en su restaurante haciendo limpieza, platos y entregar comida, él no sabe nada y no sé porque este pagando, siendo todo lo que desea manifestar...”.*

13.- TESTIMONIAL DE HECHOS cargo de \*\*\*\*\* , ofrecida por el acusado \*\*\*\*\* , de fecha



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quien refirió:

*“...Que desde hace aproximadamente 15 años he viajado a la ciudad de Chicago Illinois, ya que por negocios propios tengo que acudir constantemente al país vecino, esto con la finalidad de llevar a cabo actualizaciones para mi colegio, y es el caso que cuando acudo a la ciudad de Chicago, siempre voy a comer o a cenar al restaurant hop, ya que me gusta la comida de dicho lugar, y como lo mencioné llevo varios años yendo a la ciudad de Chicago, en una ocasión pregunte que quien estaba en la cocina ya que tenía un buen sazón, siendo el caso que el gerente de dicho lugar me dice que es un hispano de nombre \*\*\*\*\* y le pido lo traiga a la mesa para felicitarlo, y es el caso que abí conozco a \*\*\*\*\* y al preguntarle de donde es me dice que es de México y le pregunte exactamente de donde y me dice que del estado de Morelos diciéndome \*\*\*\*\* que él era del municipio de Miacatlán de un pueblo que se llama Coatetelco conociendo así a \*\*\*\*\* esto en el año dos mil seis y cada vez que voy a Chicago acudo a ese restaurant y siempre lo saludaba dando el caso que a principio del dos mil siete me pidió que le trajera a su mamá unas cosas y como ya lo trataba le dije que sí y me dio su dirección en Coatetelco, no recordándola por el momento, pero si le llevé unas cosas que él mandó, viéndolo en Chicago la última vez a mediados del mes de noviembre del año dos mil diez, y es el caso que hace mes y medio aproximadamente vine al municipio de Coatlán y como a \*\*\*\*\* ya no lo había visto allá en Chicago, pase a buscarlo a la casa de su mamá para preguntar por él y me dijo que se encuentra detenido por un delito que le están imputando, de unos hechos que ocurrieron el día diez de diciembre del año dos mil siete, recordando que yo estuve ese año en cuatro ocasiones en Chicago siendo la última vez el día nueve de diciembre y acudí a cenar a dicho restaurant y abí salude a \*\*\*\*\* motivo por el cual se me hace raro que le traten de imputar hechos de un delito aquí en México si él estaba en Estados Unidos de Norte América, Siendo todo lo que deseo manifestar. Enseguida se le concede el uso de la voz al Agente del Ministerio Público adscrito quien interroga al testigo de la siguiente manera: A LA UNO.- Que diga el testigo en base a lo manifestado en cuantas ocasiones aproximadamente acudió al restaurant que menciona.- RESPUESTA.- Alrededor de siete u ocho ocasiones, yo iba anual y he de ver ido alrededor del dos mil seis al dos mil diez, después se abrió un espacio donde no fui y después hasta el dos mil doce volví a ir.- A LA DOS.- Que precise las fechas aproximadas en las que acudió al restaurant.- RESPUESTA.- en dos mil seis fue en noviembre, no recuerdo exactamente la fecha, en dos mil siete fue en diciembre el día nueve porque festejamos un cumpleaños en dicho restaurant, y las subsecuentes fueron en noviembre por razones de certificaciones de la escuela.- A LA TRES.- Que diga el testigo que actualizaciones llevaba a cabo en los Estados Unidos como*

lo menciona en su declaración. RESPUESTA.- Son actualizaciones anuales del sistema bilingüe que llevamos en la escuela a la cual yo represento. Siguiendo con el uso de la voz el agente del ministerio público manifiesta que es todo lo que desea interrogar al procesado. En uso de la voz que se le concede al defensor público manifiesta que desea interrogar al testigo de la siguiente manera: A LA UNO.- Que diga el interrogado con que calidad migratoria se encontraba en el país vecino el ahora procesado.- RESPUESTA.- Ilegal.- A LA DOS.- En base a su respuesta anterior que nos diga el testigo el motivo por el cual sabe que la calidad migratoria del procesado es de ilegal.- RESPUESTA.- Porque él me lo comento...”. (Página 1241 Tomo I)

14.- Informe rendido por la Jefa del Departamento de Asistencia Jurídica Internacional Licenciada Rocío Paulina Dueñas Ruiz, de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Ciudad de México, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, en el cual manifestó:

“...En referencia al exhorto internacional, por el que solicita la colaboración de esta Cancillería, para que por conducto del Consulado General de México en Chicago, Illinois E.E.U.U., se solicite un informe al Representante o Apoderado Legal del restaurante INTL House Pancakes I Hop, sobre diversa información relacionada con \*\*\*\*\*. Sobre el particular me permito comunicarle que la citada Representación Consular, por oficio número OCHO-2149 del veintitrés de abril de dos mil quince, remitió a esta área jurídica original de exhorto que nos ocupa, junto con el original del acta circunstanciada de la misma fecha, de la que se desprende que se desabogó el auxilio jurídico solicitado. Lo anterior se comunica y remite a Usted, con fundamento en los artículos 14 fracción VI y 33 fracción VIII y su último párrafo del Reglamento interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor, para los efectos legales a que haya lugar; informe que contiene acta circunstanciada de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, por Agustín Rodríguez de la Gala Faller Consul de México en Chicago Illinois, quien hizo constar lo siguiente: TERCERO.- Que con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, se recibió respuesta por parte del Gerente General de la Compañía INTL HOUSE PANCAKES I HOP AKBAR LANANI, quien nos informó a través de una carta membretada, que el señor \*\*\*\*\*, trabajó del veinticinco de julio de dos mil cinco, al seis de diciembre de dos mil diez en la compañía NASS INC DBA INTERNACIONAL HOUSE OF PANCKAKE, con dirección en 9500 Skokie Blvd Skokie Illinois 60077. CUARTO.- Que con fecha dieciséis de abril de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*dos mil quince, se recibió una segunda carta, por parte del Gerente general de la Compañía INTL HOUSE PANCAKES I HOP AKBAR LANANI, en la que adjunta dicha carta dos copias de cheques expedidos al señor SILVERIO, así como también copia de un talón de cheque y su tarjeta de residencia de los Estados Unidos Americanos...”, en los que se aprecia los cheques número \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete y el \*\*\*\*\* de fecha trece de diciembre de dos mil siete; también contiene el informe a cargo del representante o apoderado legal del restaurante INTL HOUSE PANCAKES I HOP, rendido mediante Carta Rogatoria o exhorto internacional número 28/2014, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, diligenciada por el Cónsul de México en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica AGUSTÍN RODRÍGUEZ DE LA GALA FALLER, el veintitrés de abril de dos mil quince, en la que anexa acta circunstanciada con el resultado obtenido en la misma, en la que hace del conocimiento de este Juzgado el informe solicitado al representante o apoderado legal del restaurante INTL HOUSE PANCAKES I HOP, quien informa en la parte que interesa que el señor \*\*\*\*\*, trabajó del veinticinco de julio de dos mil cinco al seis de diciembre de dos mil diez, informe que corre agregado en la causa penal en que se actúa por auto de fecha uno de junio de dos mil quince. (Página 649 Tomo I)*

De lo anterior se desprende que las pruebas de descargo, valoradas de manera individual y en su conjunto, las en términos de lo dispuesto por los numerales 106, 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente al momento en que acontecieron los presentes hechos, aplicable al presente asunto, son suficientes y coincidentes en establecer que el acusado \*\*\*\*\* estuvo trabajando en el restaurante I HOP de Illinois, Estados Unidos, de dos mil cinco a dos mil diez.

Si bien es cierto de las pruebas de descargo no se establece de manera eficaz que el acusado haya estado el día diez de diciembre del año dos mil siete en los Estados Unidos, y contrariamente en la causa existe el único señalamiento de \*\*\*\*\* , como uno de los sujetos que

les disparó el día de los hechos; también lo es, que cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo.

De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

En ese sentido, de las pruebas de descargo, se tiene la presunción que \*\*\*\*\* , el día diez de diciembre de dos mil siete, no se encontraba presente en el país, y que este se encontraba trabajando en Estados Unidos de Norteamérica, en el restaurante I HOP de Illinois; esta duda razonable que surge por cuanto a su participación deviene de lo siguiente:

En primer lugar el acusado en todas las

intervenciones que tuvo ante el órgano jurisdiccional, haciendo frente a los cuestionamientos del órgano de acusación como a su defensa, siempre sostuvo su nula participación en los hechos, bajo la premisa de que no se encontraba en el país, sino que se hallaba laborando en los Estados Unidos, en un restaurante, que se fue para poder mantener a su familia y que enviaba dinero a su esposa quien lo cobraba en la institución bancaria Bancomer.

La manifestación que se encontraba fuera del país va encontrando fortaleza con la intervención de todos y cada uno de sus testigos ofertados, quienes en efectivamente son sustancialmente coincidentes en afirmar que se encontraba en el país vecino, o en otras palabras al menos no en la comunidad donde ocurrió el suceso; así tenemos la intervención de \*\*\*\*\*, quien dijo contarle porque lo dejó de ver desde el mes de junio del año dos mil siete; \*\*\*\*\*, estableció que en esos días estaba trabajando en Chicago; por su parte el ateste \*\*\*\*\* de sostuvo que tanto él como el acusado se encontraban en los Estados Unidos, que el acusado radicaba en Chicago y el ateste estaba en Charlot, en el Norte de Carolina; \*\*\*\*\*, afirmó que el señor \*\*\*\*\*, no estaba en el poblado de Coatetelco cuando ocurrieron los hechos porque en el año de dos mil siete, el acusado se fue a Estados Unidos a finales del mes de mayo, estancia en el país vecino que fue afirmada por los diversos atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, inclusive éste último quien lo llegó a ver y entablar conversación en el restaurante en el cual trabajaba el acusado.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora, bien pudiera decirse que se trata de testigos de coartada; sin embargo ello no es así en razón que el discurso adoptado por el acusado en todas y cada una de sus intervenciones y de los atestes antes mencionados, se ve concatenada con la intervención de su esposa la testigo \*\*\*\*\* quien afirmó que el acusado se encontraba trabajando en Chicago porque se fue el treinta de mayo de dos mil siete y llegó el diez de junio de dos mil siete y yo me enteré que llegó ahí porque me hizo una llamada por teléfono; que sabe que estaba trabajando restaurante IHOP como cocinero, que le enviaba dinero mismo que recibía por medio de Bancomer.

Postura defensiva del acusado, en el aspecto que al momento de los hechos estaba trabajando en el mencionado restaurante que se desprende del acta circunstanciada que agrega la Jefa del Departamento de Asistencia Jurídica Internacional Licenciada Rocío Paulina Dueñas Ruiz, de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Ciudad de México, en la cual corre agregada una carta recibida el veinticinco de marzo del año dos mil quince en el Consulado General de México en la Ciudad de Chicago. II. Suscrita y firmada por Akbar Lalani gerente general del restaurante IHOP, lugar en el que el señor \*\*\*\*\* , trabajo del veinticinco de julio del año dos mil cinco al seis de diciembre del año dos mil diez; lo que hace presumir que el día de los hechos- diez de diciembre del año dos mil siete, se encontraba en aquella ciudad.

Esta presunción, también se ve fortalecida de una segunda carta que agrega la misma gerente general del

restaurante IHOP, en la cual agregó dos copias de cheques a nombre del señor \*\*\*\*\*, así como copias de un talón de cheque y su tarjeta de residencia; prestando atención a los primeros, se desprende que los cheques números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tiene como fechas de pago 12/13/2007 trece de diciembre del año dos mil siete, y 12/27/2007 –veintisiete de diciembre del año dos mil siete- respectivamente, lo que hace presumir que el acusado estuvo laborando durante todo el mes de diciembre del año dos mil siete en el mencionado establecimiento, inclusive al reverso de los documentos, se infiere fueron cobrados al día siguiente de su expedición; pero por si esto no bastare en el tomo I principal, página 223, se encuentran glosados tres bouchers de *ENVIOS DE DINERO*, a la institución bancaria BBVA Bancomer, dos de ellos pertenecientes al mes de diciembre del año dos mil siete, cobros realizados por la ateste \*\*\*\*\*; el Boucher con número de folio \*\*\*\*\* es de fecha siete de diciembre del año dos mil siete, el diverso folio \*\*\*\*\* corresponde al retiro del veintiocho de diciembre del año dos mil siete, sin que pase desapercibido que el primer folio mencionado tiene corresponde a tres antes del hecho delictivo.

Lo que evidentemente genera duda respecto de su responsabilidad penal en la comisión de los delitos que se le acusa, porque confrontado el señalamiento que realiza el único testigo y víctima de los hechos, se contiene una postura defensiva en el sentido de que el acusado se encontraba en la Ciudad de Chicago trabajando durante todo el mes de diciembre del año dos mil siete; por lo que debe aplicar en consecuencia el principio *IN DUBIO PRO*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

REO.

Apoyando lo anterior con la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Octava Época, con registro digital: 212998, tesis: I.2o.P. J/54, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página 28, cuyo rubro indica:

*“DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE. En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absoluta, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.”*

Así como con la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2018952, de la Décima Época, Tesis: P. V/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 469, la cual al rubro señala:

*“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente*

*de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda."*

No pasan por desapercibidas para esta Sala los siguientes medios de prueba:

1.- Dictamen emitido por los peritos oficiales \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* el once de diciembre de dos mil siete en la materia de química forense, con relación al estudio químico que realizaron a las prendas de vestir que portaban los cadáveres de sexo masculino que en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (prueba de Walker), en el cual concluyeron:

*"...NÚMERO UNO.- Sí se identificaron los derivados nitrados provenientes del disparo de un arma de fuego en el orificio analizado e identificado como inciso "b" de la chamarra anteriormente descrita y que portaba el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*". Por lo tanto este disparo se realizó a una distancia menor de 90 centímetros.- NÚMERO DOS.- Sí se identificaron los*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*derivados nitrados provenientes del disparo de un arma de fuego en el orificio analizado e identificado como inciso “d” de la camisa anteriormente descrita así como en los orificios identificados como incisos “h” y la rasgadura identificada con el inciso “k” de la chamarra anteriormente descrito las cuales portaba el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.- Por lo tanto estos disparos se realizaron a una distancia menor de noventa centímetros.- NÚMERO TRES.- No se identificaron los derivados provenientes del disparo de un arma de fuego en los orificios analizados e identificados como inciso “i” y “j” de la chamarra anteriormente descrita y que portaba el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.- Por lo tanto estos disparos se realizaron a una distancia mayor de noventa centímetros...”.*

2.- El informe de orden de investigación realizado el trece de diciembre de dos mil siete por los ciudadanos \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, comandante y agente de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo de Miacatlán, del que se desprende:

*“... que al entrevistarse los citados elementos ministeriales con la ciudadana \*\*\*\*\*, madre del inculcado \*\*\*\*\*, ésta les manifestó que ignoraba el paradero de sus hijos, pero hizo mención que su hijo \*\*\*\*\* (el ahora acusado), tenía una semana de haber llegado de los Estados Unidos y que desde el domingo nueve de diciembre de dos mil siete que salió hasta el trece del mes y año mencionados, no había regresado...”.*

Lo anterior se confronta con lo dicho por la ateste \*\*\*\*\* ante la presencia judicial en diligencia de los careos procesales entre la testigo \*\*\*\*\* y los agentes ministeriales \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, con relación a las declaraciones que tengan rendidas en autos, diligencia que se llevó a cabo el día seis de agosto de dos mil quince, que tuvo el siguiente resultado:

*“...Acto seguido y previa la separación legal respectiva queda ante la presencia judicial la testigo \*\*\*\*\*, por lo que puestos en formal CAREOS PROCESALES entre los*

agentes ministeriales \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*e, resultó: La testigo \*\*\*\*\*e, manifiesta: Que una vez que se le dio lectura a sus declaraciones que tiene rendida ante el Agente del Ministerio Público, así como la rendida ante este Juzgado, quien manifiesta que sí reconozco como mía la firma que aparece al margen y calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados, PUESTOS EN FORMAL CAREO PROCESALES RESULTÓ: Que reconozco la firma que obra en declaración emitida el cuatro de noviembre de dos mil catorce, manifiesto: Que en mi casa no tengo teléfono, que no sabe de donde salieron tantos teléfonos, que no di teléfonos de mis hijos nunca me los daba, que sus hijos le hablaban de Estados Unidos y le decían que estaban trabajando pero no le decían en donde, yo nunca platique con los ministeriales ellos se presentaron el día que ocurrió el homicidio, fueron a la casa en donde vivo, y me obligaron abrir el ropero y sacaron todo lo que pudieron y le revisaron, le hicieron preguntas que porque tengo aquí estas cosas, me dijeron que me iban a llevar, que porque la familia de los occisos les dijeron que se la llevaran, me preguntaron de mi hijo \*\*\*\*\*e y les dije que no estaba aquí, de \*\*\*\*\*e les dije que no sabía, cuando fueron los ministeriales estaba yo sola lavando, siendo todo lo que tengo que manifestar.-

Acto seguido y previa la separación legal respectiva queda ante la presencia judicial el agente ministerial \*\*\*\*\*e, resultó: Que una vez que se le dio lectura a sus declaraciones que tiene rendida ante el Agente del Ministerio Público, así como la rendida ante este Juzgado, quien manifiesta que mi declaración está bien así como esta, asimismo que sí reconozco como mía la firma que aparece al margen y calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados y PUESTOS EN FORMAL CAREO PROCESAL RESULTÓ: Que reconozco el informe que rendí el trece de diciembre de dos mil siete, ratificándolo en este acto, por cuanto al careo le digo a la señora \*\*\*\*\*e me informó que su hijo \*\*\*\*\*e tenía una semana aproximadamente que había llegado de los Estados Unidos y que desde el día nueve de diciembre de dos mil siete, al día de la entrevista que fue el día doce de diciembre del mismo año ya no lo había visto, el día que fui hacer la investigación se encontraba presente la señora \*\*\*\*\*e y \*\*\*\*\*e sin recordar con precisión el nombre correcto, siendo todo lo que tengo que manifestar.-

En uso de la voz que se le concede a la testigo \*\*\*\*\*e, quien manifiesta: Yo no le dije eso y no fuiste solo fueron como cuatro, me querían llevar y le dije que no, siendo todo lo que desea manifestar.

Acto seguido y previa la separación legal respectiva queda ante la presencia judicial el agente ministerial \*\*\*\*\*e, resultó: Que una vez que se le dio lectura a sus declaraciones que tiene rendida ante el Agente del Ministerio Público, así como la rendida ante este Juzgado, quien manifiesta que mi declaración está bien así como esta, asimismo que sí





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconozco como mía la firma que aparece al margen y calce de la misma, por ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados y PUESTOS EN FORMAL CAREO PROCESAL RESULTÓ: Que reconozco el informe que rendí el trece de diciembre de dos mil siete, ratificándolo en este acto, con relación a mi informe de investigación menciono que sucedieron como lo expuesto que incluso la señora \*\*\*\*\* nos dijo que ellos a pesar de que le habían matado a su hijo \*\*\*\*\* no andaban de chillones ni con denuncias, el día que hicimos la investigación me presenté con tres oficiales más, el compañero \*\*\*\*\* fue el que entrevistó a la señora \*\*\*\*\*; yo estaba a un costado de ellos y el tercer compañero era el que conducía la unidad, en la casa donde hicimos la investigación estaba la señora \*\*\*\*\* y dos niñas se acercaron y una de ellas le dio una libreta para darle unos teléfonos, siendo todo lo que tengo que manifestar.-

En uso de la voz que se le concede a la testigo \*\*\*\*\*; quien manifiesta: Una niña de siete años no puede tener una libreta de teléfonos, en casa no tenía ninguna nieta, estaba sola, reconozco al oficial \*\*\*\*\*; le pregunto que si fueron ellos y le dijo que no puedo decir nada, me espantaron porque llegaron a la casa de un sopetón, siendo todo lo que deseo manifestar.

En uso de la voz que se le concede a la Agente del Ministerio Público, quien manifiesta: A LA PREGUNTA UNO.- Que nos diga la testigo \*\*\*\*\*; con qué frecuencia venía el inculpado \*\*\*\*\* de los Estados Unidos a su domicilio a visitarla. RESPUESTA.- \*\*\*\*\* se fue a trabajar a Estados Unidos en el dos mil siete, regresó de Estados Unidos después de que pasó el homicidio, ya no recuerdo si se fue a Estados Unidos, porque yo estaba muy enferma, no sé de qué me enferme pero me curo el doctor. A LA NÚMERO DOS.- Que nos diga la testigo si recuerda la fecha exacta en la que su hijo \*\*\*\*\* se fue a trabajar a los Estados Unidos.- RESPUESTA.- No recuerdo con precisión la fecha pero creo que fue en marzo o abril del dos mil siete, siendo todo lo que desea manifestar.

En uso de la voz que se le concede a la defensa oficial, quien manifiesta: A LA PREGUNTA UNO.- Que diga la testigo si recuerda el día y hora en que la entrevistaron los agentes de la policía ministerial.- RESPUESTA.- Fue como a las diez de la mañana del día siguiente en que sucedieron los hechos. A LA NÚMERO DOS.- Para el mejor esclarecimiento de los hechos que indique si alguna otra persona se encontraba en su domicilio el día de la referida entrevista.- RESPUESTA.- No había nadie yo estaba sola en mi casa.- A LA NÚMERO TRES.- Que diga la testigo si recuerda el número de agentes ministeriales que le realizaron la entrevista. RESPUESTA.- Eran tres o cuatro no me fije, porque estaba yo haciendo mi quehacer.- A LA NÚMERO CUATRO.- Que indique la testigo en qué lugar de su domicilio se llevó a cabo la entrevista.- RESPUESTA.- Ahí en el patiecito que está a un lado de la casa.- A LA NÚMERO CINCO.- Que

*diga la testigo cuanto tiempo duro la entrevista.-*  
*RESPUESTA.- Recuerdo que fue como media hora.- A LA*  
*NÚMERO SEIS.- Que diga la testigo de acuerdo a lo*  
*manifestado en la presente diligencia de careos que le dijeron los*  
*agentes ministeriales para generar miedo en su persona.-*  
*RESPUESTA.- Nada más me preguntaron que donde se*  
*encontraban sus hijos el día de los hechos y yo le dije que no*  
*sabía, me dio miedo cuando entraron porque estaba sola, que si*  
*no les decía dónde estaban sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**  
*me iban a llevar, que la mayoría de la gente estaban diciendo*  
*que fue \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , les dije que \*\*\*\*\**  
*no estaba aquí, siendo todo lo que desea manifestar...”.*  
(Página 873 Tomo I)

3.- TESTIMONIO de \*\*\*\*\* de diecinueve de  
septiembre de dos mil catorce ante la autoridad judicial de lo  
que se desprende:

*“...Que me di cuenta de que fracasaron los*  
*\*\*\*\*\* , es decir que murieron, y no sé cómo murieron ya*  
*que pase por la calle donde fracasaron por la madrugada cuando*  
*me dirigía a mi casa a traer el almuerzo...”.*

4.- El INTERROGATORIO a la testigo \*\*\*\*\* ,  
ante el juzgado, ofrecida por la Ministerio Público adscrita,  
de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, del  
cual a preguntas formuladas por el Ministerio Público  
resultó:

*“...A LA UNO.- Que diga la testigo el nombre*  
*completo de la persona que identifica en su declaración como*  
*\*\*\*\*\*.- RESPUESTA.- \*\*\*\*\* , quien es mi*  
*hijo.- A LA DOS.- Que diga la testigo que hora era cuando*  
*escucho que le fueron hablar a su hijo \*\*\*\*\* para*  
*avisarle que sus hijos de la compareciente estaban tirados.-*  
*RESPUESTA.- No recuerdo porque yo estaba durmiendo,*  
*pero yo me fui a cerciorar y ya eran como las doce o doce y media*  
*algo así.- A LA TRES.- Que diga la testigo que distancia*  
*existe de su domicilio al lugar en donde se encontraban sus hijos*  
*tirados.- RESPUESTA.- Como a cuatro cuadras.- A LA*  
*CUATRO.- Que diga la testigo si acudió sola hasta el lugar*  
*donde se encontraban sus hijos.- RESPUESTA.- Si solita.- A*  
*LA CINCO.- Que diga la testigo si al llegar a este lugar se*  
*encontraban algunas otras personas.- RESPUESTA.- No*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*había nadie ni mi hijo \*\*\*\*\* y mis hijos estaban tirados pero no había llegado nadie.- A LA SEIS.- Que diga la testigo si al llegar a ese lugar se encontraba su hermano \*\*\*\*\*.- RESPUESTA.- Ya no estaba, nada más estaban mis dos hijos.- A LA SIETE.- Que diga la testigo si conoce a \*\*\*\*\*.- RESPUESTA.- Si.- A LA OCHO.- Que diga la testigo porque razón lo conoce.- RESPUESTA.- Porque de hecho puede ser que hasta somos compadres, porque mi difunto \*\*\*\*\* bautizó a una hija de él. A LA NUEVE.- Que diga la testigo que tiempo tiene de conocer a \*\*\*\*\*.- RESPUESTA.- Ya tiene, serán como veinte o dieciocho años ya no recuerdo bien.- A LA DIEZ.- Que diga la testigo que tipo de relación tiene actualmente con \*\*\*\*\*.- RESPUESTA. Nosotros nos conocemos desde hace mucho tiempo y no sé porque pasó esto, es decir, a que hayan matado a mis hijos. A LA ONCE.- Que diga la testigo si actualmente sabe quiénes privaron de la vida a sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la noche del nueve de diciembre de dos mil siete. RESPUESTA.- La verdad bien yo no sé quién privó de la vida a mis hijos, pero mi hermano \*\*\*\*\* ya rindió declaración. A LA DOCE.- Que diga la testigo si su hermano \*\*\*\*\* le dijo porque mataron a sus hijos. RESPUESTA.- No, no me dijo porque él no está aquí, no vive aquí, él vive en Cuernavaca y no sé ni a donde vive, siendo todo lo que manifiesto...”. (Página 561 Tomo I)*

5.- Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, quien ante la presencia judicial declaró:

*“No sé si fue sábado o domingo, no supe el día, ya que fue de noche como en la madrugada, una o dos de la mañana, estaban ahí los afectados y varios amigos y no recuerdo el nombre de ellos y ni el apodo, ya que nada más se nos pegan y tomar, por eso no los puedo reconocer ni recuerdo quienes fueron, pues ahí estábamos y llegaron una persona y disparó, no sé qué tipo de arma haya utilizado y es que escuchando el primer disparo, todos corrimos a su suerte hasta ahí, no vi quien haya disparado ni sé quién haya sido, que es todo lo que tengo que declarar.”*  
(Página 115 Tomo II)

6.- Interrogatorio al testigo \*\*\*\*\* , de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, del cual a preguntas formuladas por la Defensa Particular resultó:

“...UNO. *Si alguna de las personas que se encuentran presentes en esta sala de audiencia accionó el arma de fuego que ocasionó la muerte de los afectados. RESPUESTA.- Como dije ese día yo no vi nada...*”. (Página 323 Tomo II)

7.- Interrogatorio al testigo \*\*\*\*\*, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, del cual a preguntas formuladas por la Defensa Particular resultó:

“...UNO.- *Que diga si alguna de las personas que se encuentran presentes en la sala de audiencias incluyendo la persona que se encuentra tras las rejas de prácticas accionó el arma de fuego que le ocasionó la muerte a \*\*\*\*\* y otro chavo que no conoce sus nombres. RESPUESTA.- No, no conocía a nadie. DOS.- Si en algún otro momento vio o ha visto a la persona que se encuentra procesada y que se encuentra tras las rejas de prácticas que responde al nombre de \*\*\*\*\*. RESPUESTA. No, no lo conozco y no lo había visto. TRES.- Si durante los hechos que se investigan en la presente causa penal, se percató de la presencia del señor \*\*\*\*\*. RESPUESTA.- No me percaté. CUATRO.- Si el señor \*\*\*\*\*, es una de las personas con las que estuvo conviviendo el día de los hechos. RESPUESTA.- No, había otro que también se llamaba \*\*\*\*\*...”. (Página 735 Tomo II)*

8.- TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\*, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, quien ante la presencia judicial declaró:

“Un domingo en la noche como a las nueve o diez de diciembre del año dos mil siete, venía en la calle Morelos, a dónde se encuentra el Minisúper que se llama DOS MIL, que está cerca de la esquina de una iglesia en la Avenida Morelos del Centro de Coatetelco, Morelos, aproximadamente como a la media noche, esto es las doce de la noche o una de la mañana, encontré a una personas que (sic) cerveza cerca del minisúper y uno de ellos me conocía, él que se llamaba \*\*\*\*\*, yo le decía \*\*\*\*\*, me habló y me invitó una cerveza, ellos eran como cinco o seis, y cuando estábamos tomando, salió una persona de un callejón que está cerca de ahí, no sé el nombre del callejón, lo vi como a unos treinta o treinta y cinco metros aproximadamente, el foco más o menos estaba como a veinte metros de nosotros y esa persona empezó a disparar con un arma



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*larga, la verdad recuerdo uno o dos disparos y por el miedo salí corriendo, recuerdo que me fui hacia mi casa y los disparos esa persona lo hizo hacia nosotros, en ese rato no me di cuenta del daño que haya causado esos disparos porque salí corriendo y hasta el otro día supe que habían fallecido dos personas por esos disparos y uno quedó herido, no conozco a la persona que hizo esos disparos, no lo puedo describir porque salió de rápido y solo recuerdo que era como de mi estatura, que iba solo y no recuerdo las ropas que vestía y es lo único que puedo decir, porque de ahí no supe que pasó, lo que he declarado lo sé porque yo lo vi, siendo todo lo que deseo declarar. A preguntas formuladas por el Defensor Particular resultó: SIETE.- Que diga si el señor \*\*\*\*\* estuvo presente en el lugar de los hechos donde perdieron la vida las personas relacionadas con la presente causa penal. RESPUESTA. No. (Página 227 Tomo II)*

A dichos medios de prueba que analizado en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable, se les niega valor probatorio, el primero de ellos porque no aporta elemento alguno que ayude a establecer la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos por los cuales fue acusado. Por cuanto al segundo de dichos medios, ya que se toma en consideración que al existir contradicciones en el dicho de dicha ateste en una y otra prueba, generan que las mismas se desvanezcan entre sí y no generen eficacia incriminatoria alguna.

Por cuanto a las pruebas señaladas con los números 3, 4, 5, 6, 7 y 8, también se les niega valor probatorio en términos de los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable, pues de ninguna de estas se desprende señalamiento en contra del acusado \*\*\*\*\* ni refieren que haya estado en otro lado diferente al lugar, fecha y hora de los hechos que se estudian.

Por lo que, a manera de conclusión, se establece que de las pruebas de cargo en confrontación con las pruebas de descargo, al realizarse estudio oficioso de la sentencia definitiva recurrida, se obtuvo que se acreditó la figura de la duda absoluta, lo que conlleva a la figura del principio *INDUBIO PRO REO*, por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que ha lugar a REVOCAR, debiendo dictar una sentencia absoluta en favor de \*\*\*\*\* , por la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, el primero de los delitos en agravio de quienes respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y el segundo de los delitos en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Por lo tanto esta Sala considera ocioso, entrar a los agravios esgrimidos por la defensa particular del sentenciado \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además de los artículos 190, 194, 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE REVOCA la sentencia de fecha *09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte*; dictada por el Juez Penal Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado; en la causa penal número 266/2019-1, instaurada en contra de \*\*\*\*\* , por la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, el primero de los delitos en agravio de quienes respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y el segundo de los delitos en agravio de \*\*\*\*\* , para quedar como sigue:

*“...PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE en autos el cuerpo de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, el primero de los delitos en agravio de quienes respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y el segundo de los delitos en agravio de \*\*\*\*\* , por el que acusara el Agente del ministerio Público de la adscripción.*

*SEGUNDO.- No se acreditó la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, tal motivo SE LES ABSUELVE, ordenando su inmediata y absoluta libertad por los delitos en mención y por la presente causa penal.*

*TERCERO: En consecuencia se absuelve a \*\*\*\*\* , de la reparación del daño.*

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.*

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de la Sala, y ponente en el presente asunto; ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ Integrante y NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante con voto concurrente; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, IRMA ZSWLLETH

CASTRO TAPIA, quien da fe.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA PENAL 17/2020-16-19 TP, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE \*\*\*\*\*

### **VOTO CONCURRENTENTE**

Se emite el siguiente **voto concurrente** que formula el Magistrado **Norberto Calderón Ocampo**, con motivo de la sentencia pronunciada en el toca penal número **17/2020-16-19-TP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva de fecha 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **\*\*\*\*\***

Al respecto, **es importante mencionar que el criterio del suscrito y el proyecto inicial presentado se trató de una sentencia absolutoria bajo el argumento técnico de duda con relación a la responsabilidad penal** como se explicará en las siguientes líneas, no obstante la propuesta inicial de absolución, me aparto de los argumentos y consideraciones que utilizo la Ponente para sustentar su decisión, en los términos siguientes:

Se considera que se debe absolver a **\*\*\*\*\*** por





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, el primero de los delitos en agravio de quienes respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y el segundo de los delitos en agravio de \*\*\*\*\*, ya que existe la **DUDA ABSOLUTORIA**, ello atendiendo a que se advierte lo señalado por el ofendido y testigo presencial \*\*\*\*\*, durante la instrucción, que fue \*\*\*\*\* y no otra persona, la que pasadas las cero una horas con treinta minutos del diez de diciembre de dos mil siete salió de un callejón que está sobre la \*\*\*\*\* en la que se encontraba acompañado de otro sujeto activo, portando cada uno, un arma de fuego, tipo escopeta y sin decir nada, dispararon sobre la integridad física del agraviado \*\*\*\*\* y dos de sus acompañantes ahora occisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ocasionándoles las lesiones que presentaron en su integridad corporal, mismas que provocaron la muerte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y realizaron actos encaminados a privar de la vida al pasivo \*\*\*\*\*.

Por otra parte se cuenta con la negativa de \*\*\*\*\*, quien en todo momento negó ser el responsable de los hechos, señalando que en las circunstancias en que acontecieron los hechos que se le acusan, él se encontraba en otro país, en los Estados Unidos de Norteamérica, en específico trabajando en Chicago, Illinois, circunstancia que se corroboró con varios testimonios, pero principalmente con el **informe rendido por la Jefa del Departamento de Asistencia Jurídica Internacional Licenciada Rocío Paulina Dueñas Ruiz,**

**de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Ciudad de México**, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, de lo que se obtuvo que **\*\*\*\*\*** estuvo trabajando en el restaurante I HOP de Illinois, Estados Unidos, de dos mil cinco a dos mil diez, por lo que dichas pruebas de descargo en confrontación con las pruebas de cargo, son suficientes para generar duda absolutoria.

Es decir, cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. **En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo.** De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. **Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

En ese sentido, de las pruebas de descargo, se tiene la presunción que \*\*\*\*\* el diez de diciembre de dos mil

siete, estuvo trabajando en Estados Unidos de Norteamérica, en el restaurante I HOP de Illinois, máxime que como se desprende de las mismas, la calidad migratoria del acusado era la de ilegal, lo que evidentemente dificulta su salida y reingreso del acusado a los Estados Unidos de Norteamérica.

Lo que evidentemente genera duda respecto de su responsabilidad penal en la comisión de los delitos que se le acusa, debiendo aplicar en consecuencia el principio ***IN DUBIO PRO REO***.

Apoyando lo anterior con la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Octava Época, con registro digital: 212998, tesis: I.2o.P. J/54, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página 28, cuyo rubro indica:

***“DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE.*** *En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.”*

Así como con la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2018952, de la Décima Época, Tesis: P. V/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 469, la cual al rubro señala:

***“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.*** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad

*de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda."*

Por lo tanto, se sostiene que se debe absolver a  
\*\*\*\*\* por **DUDA ABSOLUTORIA.**

MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN  
OCAMPO